

MPILHLT RESEARCH PAPER SERIES

Leticia Pérez Puente

Diezmo eclesiástico (DCH)

No. 2023-02
https://ssrn.com/abstract=4345926

ISSN 2699-0903 · FRANKFURT AM MAIN



Diezmo eclesiástico (DCH)*

Leticia Pérez Puente**

1. Introducción

El diezmo eclesiástico era un impuesto de origen medieval que consistía en el diez por ciento de la producción agropecuaria y las utilidades justamente adquiridas. Su pago se consideraba un mandato divino por lo que, en principio, debía ser dado a la Iglesia por todos los hombres para el sustento de quienes administraban los sacramentos, en reconocimiento del dominio universal de Dios.[1]

El volumen e importancia que tuvieron los diezmos para el crecimiento de la Iglesia y la difusión de la doctrina católica hizo que, desde muy temprano, los monarcas pretendieran participar en su administración al lado de la Iglesia, reglamentando profusamente sobre los productos gravados, la determinación de sus formas de administración y de quiénes debían ser sus beneficiarios. Característica que se incrementó en Indias debido, por una parte, a la donación que de ellos hizo el papado a los Reyes Católicos y a sus sucesores para la propagación de la fe en las tierras recién descubiertas. Lo cual dio a la Corona amplios derechos sobre el impuesto pues, aunque esta cedió los diezmos a las iglesias de Indias para garantizar su sostenimiento, los monarcas consideraron que les seguían perteneciendo por la concesión apostólica. Así, los reyes se adjudicaron el derecho a legislar sobre materias decimales y, con el tiempo, supeditaron el destino último del diezmo a sus necesidades políticas y administrativas, considerándolo un ingreso más de su Real Hacienda.

Por otra parte, fue también una característica particular del diezmo en Indias el que la inmensa mayoría de la población estuviera en teoría exenta de su pago, pues era indígena. Y es que, con la idea de favorecer la conversión de los naturales, la Corona ordenó que estos no debían ser compelidos a pagar, aunque muy pronto se crearon mecanismos indirectos e impusieron condiciones para el cobro del impuesto.

---

* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) que prepara el Instituto Max Planck de Historia y Teoría del Derecho, cuyos adelantos se pueden ver en la página Web: https://dch.hypotheses.org/.

** Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, UNAM (México).

1 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 30 De Decimis, Primitiis & Oblationibus, No. 279.

De tal forma, del siglo XVI al XVIII fueron temas de deliberación de todos los juristas que reflexionaron sobre el diezmo en Indias, la naturaleza jurídica del impuesto, los derechos del rey sobre él, su capacidad para legislar sobre materias decimales y las causas por donde los indios podían excusarse o no de la obligación de diezmar.[2]

En este artículo se describe el diezmo (2) y las características que adoptó en Hispanoamérica colonial (3), así como los sistemas de su administración (4), recaudación (5) y distribución (6). Ello a través del derecho canónico y regio, la doctrina jurídica y la práctica en algunas de las diócesis americanas. Concluye este texto con una muy breve reflexión historiográfica (7).

2. Particularidades del diezmo eclesiástico

La más amplia de entre las primeras normativas para la definición del diezmo se encuentra en la nueva colección de *Decretales* del papa Gregorio IX, promulgada en 1234. Se trata de un texto que tuvo validez oficial en la Iglesia durante los siglos siguientes y donde, además, se recopiló la reglamentación previa en torno a los diezmos, de allí su importancia capital. Otra legislación fundamental para la comprensión del diezmo son las leyes reales, en particular las *Partidas* de Alfonso X, dictadas en la segunda mitad del siglo XIII, a poco de promulgadas las *Decretales*, cuyo contenido el monarca siguió y adaptó a sus intereses en numerosos aspectos.[3]

En el primer párrafo del título "*De decimis, primitiis et oblationibus*", las *Decretales* declaran que el pago del diezmo se encontraba registrado en el *Pentateuco*, donde se decía que el pueblo judío daba por ley la décima parte de todos los frutos a la tribu de Levi,[4] esto es los levitas dedicados al servicio del templo. Una vez planteado ese argumento central sobre el origen bíblico y el carácter divino del diezmo, se podía salir al frente de todas las controversias sobre su pago.

En tanto que mandato divino, el diezmo debía ser dado a la Iglesia por todos los hombres y en particular los cristianos. Así, basándose en las *Decretales,* las *Partidas* asentaron que no podían excusarse emperadores, reyes y poderosos, ni tampoco clérigos o monjes, a menos que contaran con un privilegio papal,[5] como de hecho lo tuvieron desde muy temprano los templarios, hospitalarios, la orden del Císter y otros.[6] Tampoco podían excusarse del pago moros y judíos cuando eran siervos de cristianos o vivían a su servicio.[7] Incluso los leprosos debían

[2] Peña Montenegro, Itinerario, Libro IV, Trat. 6, Prólogo, No. 1 a 12; Solórzano Pereira, Política Indiana, Tomo II, Libro IV, Cap. 1, Págs. 497-504.

[3] Herriott (1951-1952).

[4] X 3.30.23.

[5] X 3.30.23 y X 3.30.25; Las Siete Partidas, Partida I, Título 20 De los diezmos que los christianos deven dar a Dios, Ley 4 Del privilegio que han los de las órdenes de non dar diezmo, et en qué manera les deben valer o non.

[6] X 3.30.3 y X 3.30.8-12.

[7] Las Siete Partidas, Partida I, Título 20 De los diezmos que los christianos deven dar a Dios, Ley 2 Quien debe dar el diezmo et de cuáles cosas…

pagar diezmo de sus heredades, aunque se trataba de un monto mínimo que no incluía huertas y crías de ganados.[8]

En teoría, lo así colectado debía destinarse al sostenimiento de los clérigos que administraban los sacramentos. Para algunos autores, ello era así porque su ministerio era de utilidad espiritual,[9] según otros porque se trataba de un principio evidente de justicia, por lo que su pago no solo era de derecho divino, sino también natural.[10] Con independencia de su fundamento, en principio todos los autores coincidían en que el diezmo se debía a los clérigos, sin embargo, en la práctica tuvo diversos fines. En parte porque los reyes hispanos consideraron las rentas eclesiásticas como una reserva económica disponible, de ahí su interés por normar en torno a su recolección y distribución. Así, por ejemplo, ya en el *Fuero real* (1255), Alfonso X asentó como destino del pago del diezmo la dotación de objetos, vestimenta y libros litúrgicos de las iglesias, el sustento de los obispos, de los pobres en tiempos de hambre y cuando fuera necesario, el servicio de los reyes en favor de sí mismos y de sus tierras;[11] aunque poco después, en las *Partidas* se apuntó que los legos solo podrían llevar diezmos cuando el papado o los obispos se los cedieran por servicio a ellos o a la Iglesia, como lo habían señalado las *Decretales*.[12]

De no pagarse los diezmos, en las *Partidas* el rey aseguró que se tendría hambre y pobreza, se sufrirían robos y tempestades en la tierra, nieblas, langostas, pulgones y otras pestilencias.[13] Por el contrario, en retribución al pago, Dios regalaría a los fieles frutos más abundantes, salud, el perdón de los pecados y la vida eterna en el paraíso.[14] Recompensas omitidas en las fuentes de derecho canónico y en la doctrina jurídica posterior, donde el pago se considera, como asentaron las *Decretales*, un mandato divino, uno de los cinco mandamientos de la Iglesia con el que los hombres debían cumplir en agradecimiento a Dios por los frutos y bienes adquiridos. La falta de pago debía ser sancionada con la excomunión,[15] de la cual no

[8] Las Siete Partidas, Partida I, Título 20 De los diezmos que los christianos deven dar a Dios, Ley 6 De qué cosas deben dar el diezmo los gafos et los judíos et los moros.

[9] Conc. III Mex., Libro III, Tít. 12 De Decimis & Primitiis, §1.

[10] Peña Montenegro, Itinerario, Libro IV, Trat. 6, Prólogo, No. 6 y 7.

[11] Fuero Real, Libro I, Tít. 5, Ley 4 Como todo ome es tenudo de pagar los diezmos y en qué manera deben ser pagados.

[12] Las Siete Partidas, Partida I, Título 20 De los diezmos que los christianos deven dar a Dios, Ley 22 Que los clerigos deve tomarlos diezmos, e non los legos, salvo en razones ciertas; Fuero Real, Libro III, Tít. 30, Cap. 25.

[13] Las Siete Partidas, Partida I, Título 20 De los diezmos que los christianos deven dar a Dios, Ley 21 En cuántas maneras da Dios majamientos a los homes por non dar los diezmos como deben.

[14] Las Siete Partidas, Partida I, Título 20 De los diezmos que los christianos deven dar a Dios, Ley 20 En cuántas maneras da Dios gualardón a los cristianos que fielmente dan los diezmos.

[15] X 3.30.5.

se podía alcanzar absolución sin antes hacer la restitución completa de lo debido,[16] pues, por su carácter espiritual la obligación no podía prescribir.[17]

Las fuentes jurídicas señalan dos tipos de diezmo por razón del origen de lo gravado: el predial, procedente de los frutos de la tierra, y el personal, aplicado a las ganancias del trabajo o industria de los individuos. A estos se agregaría el diezmo mixto, de productos que eran al mismo tiempo fruto de la naturaleza y del trabajo personal. En función de su cuantía el diezmo se dividía en mayor y menor o de menudencias. El mayor era el que se pagaba de las cosechas y el ganado; el menor o de menudencias era de productos de pequeño volumen, pero de mayor variedad, como los frutos de huertas personales o aves. Una clasificación más distingue los diezmos pagados a la Iglesia de manera directa, de los infeudados o de legos, cedidos por concesión papal a seglares, ya fueran grandes señores o reyes.[18] Entre estos estarían las "tercias reales" de las iglesias peninsulares, consistentes casi siempre en dos novenos del diezmo, los cuales pasaron a integrarse a la corona de Castilla como ingresos ordinarios y perpetuos en 1494,[19] y el diezmo de las iglesias de Granada e Indias, donado a los Reyes Católicos por el papado.

Ahora bien, el tipo de productos gravados y las formas de su pago variaban entre parroquias y obispados, no obstante, existía una amplia lista que en principio se refería a todos los de la agricultura y la ganadería, así como disposiciones generales para su pago. Por ejemplo, las *Partidas* establecieron que se debía pagar diezmo de los frutos y rentas de tierras, viñas, huertas y prados donde se segaba el heno, de las dehesas de donde se sacaba madera para las labores o leña para quemar, así como de las pesquerías, molinos y hornos, de yeguas, vacas, ovejas y sus crías, del queso, la lana y las colmenas; de la caza, las ganancias de la guerra, aunque fuera contra infieles y de lo que se recibía por salario al desempeñar un oficio, incluyendo a maestros de escuela, clérigos o legos, jueces y escribanos… Las únicas excepciones consistían en el fruto mal habido, como el producto de las amenazas, el robo, la simonía, el juego, los malos juicios o la prostitución, para así no dar a entender que la Iglesia toleraba o era partícipe de tales conductas.[20] Entre las normas generales que repetía toda la legislación, estaba el que no se debían hacer deducciones ni sacar gastos o despensas antes de pagar el impuesto; en el caso del ganado, se repite, por ejemplo, que el diezmo debía pagarse a la iglesia donde los animales hubieran pastado la mayor parte del año, pero cuando el ganado era de libre pastoreo y no se tenía certeza de dónde había estado más tiempo, el diezmo debía ser

[16] Conc. Trid., Sesión 25, Decretum de Reformatione, Cap. 12 Decimarum solutiones fiant, impedientes fieri excommunicentur… En *Partidas* los pobres debían dar todo lo que pudieran, Las Siete Partidas, Partida I, Título 20 De los diezmos que los christianos deven dar a Dios, Ley 25 De los que están luengo tiempo sin dar los diezmos.

[17] Las Siete Partidas, Partida V, Título 5 De las vendidas, e de las compras, Ley 14 Como otras cosas […], que se non pueden perder por tiempo.

[18] Vinuesa (1791), Págs. 53-69; Diccionario de la lengua castellana (1732), Tomo III, D-F, Diezmos.

[19] García Oro / Portela Silva (2000).

[20] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 30 De Decimis, Primitiis & Oblationibus, No. 288.

dividido para darse en partes iguales a la iglesia donde el dueño de los animales era feligrés y a una o dos más.

Junto a los diezmos, los fieles debían pagar a la Iglesia primicias y oblaciones. Las primicias eran el primer fruto de la tierra y cría de animal que, al igual que el diezmo, se ofrecía a Dios en agradecimiento a los bienes recibidos. En este caso la legislación es muy escasa, pues las especies, la regularidad del pago y los obligados a él se hizo depender de la costumbre; aunque su falta de pago también conllevaba penas espirituales, como la excomunión. Por su parte, las ofrendas u oblaciones eran dádivas ofrecidas por devoción a una imagen, un establecimiento religioso o sus ministros. Por lo mismo, no existía un monto específico ni regularidad para su pago y tampoco era obligatorio hacer ofrendas, aunque podía llegar a serlo por indicación de los párrocos.[21]

A pesar de la preocupación de la Iglesia y los monarcas por normar en torno al diezmo, primicias y oblaciones, resultaba imposible atender a los ciclos de los cultivos, la temporada de nacimiento de los animales, los lugares donde debían entregarse y guardarse los productos, su transporte, introducción al mercado, distribución y otros temas vinculados, pues todo ello dependía de las condiciones específicas del agro de cada región, de los climas y entre otros muchos fenómenos, de los dictados de las autoridades locales, ya fueran obispos, concilios o ministros regios. En consecuencia, la costumbre (*consuetudo*) tuvo un peso muy importante en la determinación de los productos, las formas de administración, recolección y distribución del diezmo entre sus beneficiarios. Lo mismo sucedería en las Indias, donde esos mecanismos para el sostenimiento de la Iglesia adquirieron características propias en cada región poco después de implantarse esta en el Nuevo Mundo.

3. El diezmo en Indias

Entre 1493 y 1508 la Corona española negoció con Roma y consiguió un conjunto de privilegios sobre las iglesias de Indias, entre los cuales estaba el de percibir los diezmos y primicias a perpetuidad. Por la bula *Eximiae devotionis sinceritas* de 16 de noviembre de 1501,[22] el papa Alejandro VI concedió a los reyes y sus sucesores recibir libremente los diezmos en todas las islas y provincias de las tierras descubiertas y por descubrir, con la obligación de dar dote suficiente para que obispos y sacerdotes se sustentaran y ejercitaran el culto divino.

En orden a ello, el 8 de mayo de 1512,[23] Fernando de Aragón y su hija Juana firmaron en la ciudad de Burgos una concordia con los primeros obispos de América. En este documento los reyes dieron a perpetuidad los diezmos que les pertenecían por concesión papal, a los

[21] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 30 De Decimis, Primitiis & Oblationibus, No. 287-288.

[22] Colección de documentos inéditos, Vol. 5, Págs. 7-9.

[23] Desde 1505 Felipe I dijo haber donado los diezmos a las iglesias que se crearían en las islas descubiertas, reservándose dos novenas partes, así como el total del diezmo de oro, plata y otros metales, madera del

obispos de las islas de Santo Domingo, Concepción la Vega y San Juan de Puerto Rico, así como a sus sucesores. A cambio, los prelados y su clero debían rogar a Dios por las vidas y los estados de los reyes, por sus almas y las de sus sucesores, así como por las de los cristianos que habían adquirido y descubierto los territorios del Nuevo Mundo. Además, la donación se efectuaría con condición expresa de que los obispos cumplirían ciertas condiciones, entre las que destacan: la guarda de los derechos patronales del rey, en particular el de presentación de todos aquellos que ocuparían los beneficios eclesiásticos en Indias. Fue también condición la reserva a los reyes de los diezmos de oro, plata y metales mineros, perlas y piedras preciosas; el pago de los diezmos en frutos y el que fueran distribuidos entre obispos, iglesias, clerecía, hospitales, fábrica material de los templos y aquello que en adelante se especificaría.[24]

En esos documentos se sentó la base de los derechos de la Corona al diezmo y también sus facultades relativas a las formas de su administración, pues, aunque en la redonación de Burgos los monarcas cedieron el diezmo a las iglesias para garantizar su erección y sostenimiento, consideraban les seguían perteneciendo por la concesión apostólica y, por tanto, poseían el derecho a legislar sobre materias decimales. En orden a ello, en 1523 la Corona mandó a los oficiales de la Real Hacienda hacer el cobro de todos los diezmos debidos por los vecinos y de ellos proveer a las iglesias de curas idóneos, ornamentos y cosas necesarias para el servicio del culto, "por cuanto nos pertenecen los diezmos de las Indias, por concesiones apostólicas".[25] En ese mismo sentido, en 1568 el ministro Juan de Ovando sostuvo que debido a la concesión papal, los diezmos de todas las Indias eran del rey, por tanto, este podía legislar en materias decimales "como le pareciera"; la única condición era que quedara congrua sustentación para las iglesias y sus ministros, como lo había solicitado el papa.[26]

Disposiciones como esas suscitaron tensión con las iglesias de Indias, pues, aunque estas reconocían los derechos y la autoridad del rey, en la práctica siempre pretendieron extender sus propias facultades e impedir la intromisión de las autoridades y oficiales regios en la administración decimal, al considerarla materia de derecho divino.

En respuesta a los diversos conflictos surgidos entre las iglesias y los ministros regios, los tratadistas ponderaron sobre si las causas decimales pertenecían al fuero eclesiástico o al secular, reflexionando sobre si después de la redonación de Burgos, los diezmos habían conservado la naturaleza secular que les dio la bula alejandrina o si, por el contrario, al ser dados a las iglesias de Indias habían recobrado su naturaleza espiritual. Desde mediados del siglo XVII prevaleció la tesis de que la redonación no había quitado a los diezmos su carácter de regalía

Brasil, piedras preciosas y perlas, Carta de Felipe I al comendador Francisco de Rojas, 13 de septiembre de 1505, AGI, Indiferente, 418, L. 1, Fols. 179v-180v.

24 Redonación de los diezmos y concordia, en Hernáez (1964), Tomo I, Págs. 21-24.

25 Mandato que luego se recogería en la Recopilación, Libro I, Tít. 16, Ley 1 Diezmos eclesiásticos, pertenecen al rey por concesiones apostólicas, Fol. 83.

26 Pérez Puente (2021), Pag. 199.

y, por tanto, las causas de diezmos eran de fuero mixto.[27] Ello porque, aunque correspondía al juez eclesiástico conocer sobre si los diezmos eran debidos o no, el fuero secular podía al mismo tiempo tratar sobre su pago y cobranza, e incluso por privilegio apostólico el juez secular podía ser facultado para conocer de las causas espirituales, es decir, sobre el mismo derecho de diezmar.[28] Sin embargo, para mediados del siglo XVIII Ribadeneyra sostuvo en su *Manual compendio de el Regio patronato*, que no era necesario discutir si los diezmos habían recobrado o no su naturaleza espiritual, para determinar si el rey podía tener conocimiento de las causas decimales. Según su argumentación, la Corona poseía el derecho por tres fundamentos: por pleno dominio, debido a la donación papal; por interés propio, debido a los dos novenos que el rey había reservado para sí, y por conservación y protección real, pues al ser patrón de la Iglesia indiana tenía la obligación de mirar porque esta se conservara y evitar su deterioro.[29]

Así, aunque el diezmo en Indias estuvo, como en el resto de la Iglesia a cargo de los obispos y catedrales, pues estos eran sus principales beneficiarios, la Corona fue incrementando paulatinamente su control sobre la administración del impuesto, a la par que acrecentaba su dominio sobre los territorios americanos.

4. Administración decimal

Los cabildos de las catedrales tuvieron desde la Edad Media las tareas de administración de los bienes y rentas de las iglesias, las cuales realizaban con jurisdicción delegada del obispo. La complejidad de la gestión económica exigió a los capitulares servirse de un conjunto de funcionarios, ya fueran o no miembros del cabildo. Los más importantes solían ser los jueces hacedores, contadores y mayordomos, quienes se encargaban de llevar todo el proceso administrativo.[30] La haceduría era el tribunal de rentas decimales compuesto por los llamados jueces hacedores, por lo general capitulares nombrados por el obispo o por el cabildo, quienes tenían a su cargo supervisar la recaudación y distribución del diezmo, elaborar contratos, revisar cuentas generales y atestiguar la división del impuesto entre sus diversos beneficiarios. Por su parte, el contador, debía hacer el ajuste del cuadrante; esto es, la suma del diezmo y su división entre los beneficiarios, presentando en el cabildo la relación de todas las administraciones del año, sus montos, las escrituras y vales otorgados, el crecimiento o disminución sufrida con respecto a los años anteriores y, por último, debía hacer relación pormenorizada

27 Solórzano Pereira, Política Indiana, Tomo II, Libro IV, Cap. 1, Págs. 497-504; Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte 1, Párrafo 5, Págs. 26-27; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 30 De decimis, Primitiis & Oblationibus, No. 279.

28 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 30 De decimis, Primitiis & Oblationibus, No. 285.

29 Ribadeneyra y Barrientos (1755), Págs. 114-115, 117.

30 Conc. III Mex., Erectio ecclesiae mexicanae, §16 Officium aeconomi. Véase también, Statuta ordinata a sancto Concilio, Parte 3, Cap. 1 De iis, quae reddituum decimalium, administratores agere debent.

de los gastos.[31] Finalmente, el mayordomo tenía entre sus obligaciones diligenciar las deudas, pagando las cantidades que por negligencia no hubiera cobrado y llevar a los deudores ante la justicia eclesiástica;[32] lo que en ciertas iglesias llevaban a cabo los capitulares nombrados jueces de diezmos.[33]

Algunas catedrales contaron con sus propios manuales e instrucciones donde se detallaban las tareas de esos funcionarios y los procedimientos para la administración de determinados ramos del diezmo.[34] Se trataba de documentos que iban en concordancia con las disposiciones de los estatutos de erección de las iglesias, las actas de los concilios y sínodos, donde siempre se incluía un capítulo relativo al diezmo. Normativa cuyo contenido era supervisado por el rey, y a la que también se sumaba la legislación regia y la costumbre.

Por lo general, las iglesias hacían uso de dos sistemas de administración decimal: el arrendamiento y la administración directa. En el primero, el diezmo era recaudado a través de particulares quienes, al obtenerlo en almoneda pública, adquirían el derecho a cobrarlo entre los deudores, almacenarlo y transportarlo para su comercialización. La persona que así adquiría el diezmo, pagando antes de recogerlo, disminuía la necesidad de la catedral de contar con circulante y le aseguraba una suma de dinero inmediata, pues a la firma del contrato de arrendamiento se solía hacer el primero de una serie de pagos por el diezmo que se adquiriría. En algunas catedrales los mismos capitulares fungían como arrendadores del diezmo con la idea de beneficiar la recolección,[35] aunque desde mediados del siglo XVI la Corona dictó órdenes para impedir que obispos, miembros de los cabildos o curas fueran arrendadores del diezmo.[36] Esa disposición fue recogida también en el tercer concilio limeño (1583), donde se impuso como pena a los contraventores la excomunión y el pago de quinientos pesos.[37] Por su parte, en el sistema de administración directa era la catedral quien recolectaba, transportaba y vendía el diezmo, quedando todo el proceso a cargo de los funcionarios eclesiásticos. En este caso, en teoría, al no haber intermediarios la ganancia para la iglesia era mayor.[38] Sin embargo, para obtener todo el provecho de los beneficios de este sistema, las iglesias requerían de una amplia maquinaria y personal suficiente y capacitado para supervisar y administrar la recaudación, lo que en muchas diócesis indianas solo se consiguió hasta el siglo XVIII.[39]

---

31 Acta de cabildo, 13 de septiembre de 1669, ACCMM, Libros de Cabildo, Vol. 17, Fols. 199v-201v.

32 Un ejemplo en "Términos y condiciones de la escritura de Antonio de Robles" de 1671, ACCMM, Libros de Cabildo, Vol. 18, Fols. 222-224v.

33 Acta del cabildo eclesiástico de Caracas de 30 de noviembre de 1674, en Pérez Vila (1963), Pág. 159.

34 Palafox y Mendoza (1644) y (1646).

35 Así sucedía en la catedral de Tucumán en 1601, Actas de cabildo de 17 y 19 de agosto de 1601, en Palomeque / Castro Olañeta (2005).

36 Cedulario de Encinas, Libro I, Cédula para que los clérigos no arrienden los diezmos, Año de 1550, Págs. 129-130.

37 Conc. III Lima, Actio III, Cap. 21 Ne clerici decimarum conductores sint, Fol. 61r.

38 Pérez Puente (2001), Pág. 20.

39 El caso oaxaqueño da muestra del lento proceso de creación de una maquinaria de administración decimal efectiva, Borah (1986), Pág. 86.

En el caso del arzobispado de México, para decidir el sistema a seguir, el cabildo eclesiástico nombraba anualmente a algunos de sus miembros para encargarse de las "manifestaciones". Ello significaba acudir a los dezmatorios – el lugar o distrito que correspondía a cada iglesia o parroquia para pagar el diezmo–, informarse sobre las cantidades, el estado de los productos, los precios del mercado y de los tianguis locales. Con esa información se iniciaban pregones por dezmatorios o por productos. Si las posturas ofrecidas por los arrendadores no eran buenas, si los precios en el mercado eran bajos o lo diezmado era de mala calidad, el cabildo ordenaba la administración directa para, sin pagar al arrendador, sacar el mayor provecho posible. Entonces, el encargado de las manifestaciones u otra persona nombrada por el cabildo, se hacía cargo de la recaudación y la venta en el mercado.[40]

La libertad de los cabildos para decidir sobre qué sistema usar y en general su control sobre las políticas de recaudación y administración decimal, variaron con el tiempo y de una diócesis a otra. En las catedrales de reciente creación y aquellas que no contaban con ingresos suficientes para el sostenimiento de sus ministros, los oficiales de la Real Hacienda debían estar presentes en los remates y almonedas de los diezmos, para cuidar del aprovechamiento y buen recaudo del impuesto, incluso en ocasiones ellos mismos hacían los cobros.[41] Por ejemplo, hacia finales del siglo XVI en las iglesias de Cartagena y Santa Marta, los diezmos eran administrados por los oficiales reales, quienes pagaban a los obispos y beneficiados de las catedrales un salario fijo, con independencia del diezmo colectado.[42] Lo mismo sucedía en Caracas en el siglo XVI,[43] incluso para 1609 el sacristán de esa catedral cobraba por su oficio en las cajas reales; si bien con el tiempo el cabildo de Caracas tomó a su cargo la administración del diezmo; para 1661 una cédula real le ordenó volver a dejarla a los oficiales de la Real Hacienda.[44] El fenómeno se sigue registrando a mediados del siglo XVII en iglesias como las de Comayagua y Manila, cuyo sostenimiento corría en muy importante medida a cargo del rey.[45]

Debido a la cercanía de las autoridades regias, a rencillas o estrategias políticas determinadas, también algunas catedrales que contaban con diezmos suficientes para su sostenimiento fueron sometidas a una constante inspección. Ello sucedió, por ejemplo, con la rica catedral de La Plata, en Charcas, pues en 1575 el rey mandó a los oficiales de la Real Hacienda hallarse

---

40 ACCMM, Libros de Cabildo, Vol. 3, Fols. 160-161v; Schwaller (1990), Págs. 256-260. Para el Tucumán: Actas de cabildo de 25 de julio de 1600 y 17 de mayo de 1613, en Palomeque / Castro Olañeta (2005), Vol. 1.

41 Recopilación, Libro I, Tít. 16, Ley 23 Que los diezmos que se cobraren en cada iglesia se dividan, repartan y administren conforme a esta ley, Fol. 86; Ley 29 Que donde los diezmos bastaren para la congrua del prelado y capitulares se les deje la administración de ellos, Fol. 87v.

42 Memoria de lo que se ha de suplicar por la iglesia y prebendados de la ciudad de Santa Marta, 23 de octubre de 1591, AGI, Santa Fe, 230, No. 20; Pérez Puente (2022), Pág. 574.

43 En 1555 el obispo solicitó se completara el salario del chantre y el sacristán de su iglesia de la Hacienda Real o de las pesquerías de Cabo de la Vela, AGI, Caracas, 1, L. 1, Fols. 164-164v.

44 Actas de cabildo de 7 de diciembre de 1609 y 11 de diciembre de 1663, en Pérez Vila (1963), Págs. 52 y 134.

45 AGI, Indiferente, 2862, L. 1, Fol. 170 y 249; AGI, Filipinas, 339, L. 2, Fols. 92v-93v.

presentes en los remates y almonedas de diezmos, para evitar fraudes y engaños.[46] Lo mismo sucedió en México, a mediados del siglo XVII, cuando el virrey prohibió a los miembros del cabildo encargarse de las manifestaciones acusando el abandono de los oficios divinos y servicios que se debían dar a los fieles.[47]

Mandatos como esos dados en distintos momentos, impidieron a muchas catedrales decidir plenamente sobre los métodos y procedimientos de la administración decimal. Tendencia que se incrementó conforme avanzaba el siglo XVIII. Así, en 1739 se ordenó remitir al Consejo de Indias, anualmente o por quinquenio, una relación puntual de todos los valores del diezmo y su forma de distribución.[48] A continuación, en la segunda mitad del siglo XVIII, Carlos IV mandó quitar a las iglesias de Indias la facultad de nombrar al contador de diezmos. En adelante los titulares de esos oficios debían ser presentados por el rey en cada una de las iglesias; además, se esperaba que los oficiales y ministros regios acudieran a la recolección y repartimiento, como ya se había ordenado en repetidas ocasiones.[49] Teniendo presente, decía el rey, "la propiedad y absoluto dominio que tengo en aquellos diezmos como bienes patrimoniales que son de esta Corona, la cual nunca abdicó y antes sí se reservó el derecho de disponer de ellos a su arbitrio".[50] Es decir, el rey se arrogaba la facultad de hacer uso del diezmo ya no solo con fines espirituales.

En ese mismo sentido, en 1777 el monarca dictó un reglamento para la administración decimal de todas las iglesias y, para aclarar las dudas sobre su puesta en práctica, ordenó establecer una junta de diezmos en cada una de las diócesis, dictó su composición y las funciones de sus miembros.[51] Algunos obispos y cabildos eclesiásticos, como los novohispanos, se resistieron a la medida,[52] no obstante, consta que se crearon juntas de diezmos en Guatemala, La Plata, Buenos Aires, La Habana y, muy posiblemente, en otras diócesis.[53] Incluso, desde el último cuarto del siglo XVII existen indicios de la existencia de juntas, muy similares a las establecidas por los Borbones, en catedrales del Nuevo Reino de Granada.[54] Pero ya se hubiera obedecido o no el decreto de creación de las juntas, en los lineamientos dados

---

46 Cedulario de Encinas, Libro I, Cédula que manda que uno de los oficiales reales se halle presente a los remates y almonedas, Año de 1575, Pág. 193.

47 Carta del virrey al cabildo eclesiástico, 23 de noviembre de 1654 y Parecer del fiscal a una consulta del cabildo, 7 de marzo de 1655, ACCMM, Correspondencia, Vol. 3.

48 Purroy y Turrillas (1991), Pág. 29.

49 Real cédula reservando para sí el monarca el nombramiento de los contadores de diezmos de las iglesias metropolitanas y catedrales de Indias, 19 de octubre de 1774, AGI, Indiferente, 2973.

50 Real cédula reservando para sí el monarca el nombramiento de los contadores de diezmos de las iglesias metropolitanas y catedrales de Indias, 19 de octubre de 1774, AGI, Indiferente, 2973.

51 Real ordenanza para el establecimiento de intendentes, §168-207, Págs. 210-276.

52 Brading (1994).

53 En el Archivo General de la Provincia de Santa Fe, Argentina, existe el fondo "Junta de diezmos y otras autoridades de la misma", con documentación de 1769-1789. Sobre la junta en Cuba: Instrucción para las administraciones de diezmos, Stefano (2000).

54 Traslado del acta de remate de los diezmos de Almaguer 1661 y 1662 verificada ante la Junta de diezmos de Popayán, 10 de enero de 1661, Archivo Central del Cauca, Colombia, Eclesiástico, Diezmos, 331 (Col.-E I - 2 d).

para su funcionamiento, se ratificó que la libre administración de las rentas decimales estaba "concedida precariamente a los prelados y cabildos",[55] es decir, en préstamo y solo hasta que el rey lo deseara. Además, a pesar de las resistencias o la eficacia aminorada de las reformas, las medidas terminaron asegurando nuevos ingresos a la Real Hacienda en el siglo XVIII.[56]

5. Recolección: productos y exentos

Los productos sujetos al diezmo y el porcentaje con que debían gravarse también fueron establecidos por la Corona. Así, en 1501, un mes antes de que el papa Alejandro VI firmara la bula de concesión, los reyes dictaron el primer arancel de diezmos y primicias que debía guardarse en la Española e islas descubiertas.[57] En él se estableció el tipo de productos, el porcentaje que se pagaría de cada uno de ellos a manera de diezmo, el lugar y la forma de entregarse y recogerse el impuesto, así como las condiciones para la venta de haciendas. Todo ello a partir de la tradición peninsular y las noticias que llegaban a la Corte procedentes de Indias. De acuerdo con ese primer arancel, las legumbres y las semillas de las que tradicionalmente se hacía pan para el sustento diario (trigo, cebada, centeno, mijo, avena, garbanzos, lentejas, algarrobas, etcétera), pagarían por concepto de diezmo el dos por ciento y de primicias media fanega, pero solo cuando se recogieran seis o más. Por el contrario, se cobrarían diezmos enteros de todas las frutas y el cacao, de la cebada verde, el lino, cáñamo, algodón, azúcar en caña, aceitunas, las hortalizas, seda, miel, cera y enjambres, potritos, muletos, borricos y becerros, lechones, cabritos, pollos y palomos, entre otros.

La importancia de ese arancel radicó en que sirvió de base para el resto de los territorios indianos,[58] aunque con el tiempo se fueron agregando productos por región y condiciones para su pago. Así, en 1513 la Corona agregó el diezmo de cal, teja y ladrillo para la construcción de iglesias en la Española, Cuba y la isla Fernandina, luego, una vez descubierta tierra firme, autorizó ese diezmo al resto de las diócesis indianas conforme se fueron estableciendo, pues se requería de materiales para la edificación de sus templos.[59] En 1526 el rey ordenó estudiar la posibilidad de cobrar el diezmo del añil,[60] posteriormente extendió su cobro, junto

55 Real ordenanza para el establecimiento de intendentes, §177, Pág. 222.
56 Tedesco (2016), Págs. 135-148.
57 Cedulario de Encinas, Libro I, Arancel de los diezmos y primicias, Año de 1501, Págs. 179-180.
58 Cedulario de Encinas, Libro I, Cédula donde se orden se pague el diezmo en Nueva España como se hace en la isla Española, Año de 1523 y Cédula que manda que se pague diezmo en la isla Fernandina de ladrillo y teja, Año de 1523, Págs. 195-196 y 197.
59 Cedulario de Encinas, Libro I, Cédula con otra inserta de 24 de diciembre de 1513, en que manda a las audiencias de las Indias que se pague diezmo de la teja y ladrillo que en ella se hiciere para edificio de la iglesia, Año de 1523, Págs. 197-198.
60 Cedulario de Encinas, Libro I, Cédula que manda a don Martín Enríquez, vise rey de la Nueva España, que de orden cómo en la dicha provincia los españoles paguen diezmo de añil que cogieren, Año de 1577, Pág. 196.

al de la grana, a todos los sitios donde se cultivaran.[61] Por último, entre otros productos, en 1539 mandó pagar diezmo de la seda, cobrando un capullo por cada diez como se hacía en Granada.

Sobre las condiciones, por ejemplo, se ordenó a los ingenios de azúcar diezmar cinco por ciento del primer azúcar blanco cuajado o purificado, y cuatro por ciento del refinado, espumas, catas, mascabados, clarificados, mieles y remieles.[62] En el caso del ganado mayor y menor, caballos, potrillos y muletas, debía pagarse por concepto de diezmo un animal por cada diez, en el sitio donde se hicieran los rodeos, lo que quedó asentado en la *Recopilación de leyes de Indias* (1681). Para el siglo XVIII en Oaxaca se pagaba el diez por ciento de la sal y el ocho por ciento del tabaco en manojo, mientras que la tarifa de la cochinilla era una cuestión en disputa.[63] Además, si bien en la redonación de Burgos la Corona había ordenado la paga del diezmo en especie, algunos causantes lo daban en efectivo, ya fuera en metálico o en libranzas; a plazos haciendo uso de hipotecas, escrituras o vales, o de forma combinada, generalmente dependiendo de la cantidad del diezmo.[64] En la misma *Recopilación* se recogió una orden de 1541 donde se exentó del diezmo a la pesquería, la caza menor y mayor.

Tampoco se cobraron en Indias los diezmos personales,[65] es decir, los procedentes del trabajo de la industria o de las personas. Ello porque, aunque en la Península Ibérica algunos concilios provinciales lo pretendieron, como el de Salamanca de 1335,[66] para el siglo XVI ya no se consideraba costumbre pagarlos en los territorios de León y Castilla,[67] ni tampoco en Sevilla, provincia eclesiástica a la que quedaron adscritas como sufragáneas todas las catedrales de Indias hasta 1546.

Con todo, debido a los costos de las guerras y las necesidades de la Hacienda Real, durante el reinado de Felipe II se intentó introducir el diezmo de lo obtenido por el trabajo o servicio de cada individuo. Luego, durante el siglo XVIII, nuevamente se trató de imponer en algunos sitios, ello porque, entre otros motivos, para ese entonces crecía el número de fieles residentes en las ciudades que no tenían ingresos derivados de la agricultura ni la ganadería.[68] Sin embargo, la medida siempre se desestimó porque contravenía la costumbre, porque en ocasiones su imposición fue acompañada de un nuevo sistema de distribución de las ganancias del impuesto que favorecía la parte correspondiente al rey, perjudicando la que recibían las iglesias y, porque se pretendía que no solo lo pagaran los españoles sino también los indios, quienes tradicionalmente estaban, hasta cierto punto, exentos del impuesto.

En 1518, entre las primeras instrucciones dictadas para el buen tratamiento de los indios, los reyes ordenaron crear estancias o haciendas donde se reuniría la población indígena dada

[61] Recopilación, Libro I, Tít. 16, Ley 4 Que se pague diezmo de la grana y añil, Fol. 84v.
[62] Recopilación, Libro I, Tít. 16, Ley 3 Que se pague el diezmo de los azucares, conforme a esta ley, Fol. 84.
[63] Borah (1986), Pág. 88.
[64] Sánchez Maldonado (1994), Pág. 30.
[65] Recopilación, Libro I, Tít. 16, Ley 20 Que no se lleven diezmos personales, Fol. 86.
[66] Tejada y Ramiro (1851), Pág. 569.
[67] Bastús i Carrera (1833), Pág. 226.
[68] Gutiérrez de Arce (1975), Pág. 177.

en encomienda a los conquistadores, dando por supuesto que de ellas se obtendría el diezmo suficiente para sostener a los clérigos encargados de la conversión.[69] Sin embargo, no se pretendía cobrar el diezmo a los indios, sino a los españoles encomenderos, quienes recibían el trabajo y tributo de ellos; orden repetida una y otra vez en años siguientes, debido a la oposición.[70] Los encomenderos alegaban que el tributo no debía ser gravado, pues no era una cosecha sino una gratificación y pago de los servicios prestados al rey en la conquista de la tierra, por lo que podría considerase diezmo personal, el cual no se acostumbraba pagar. Por su parte, a decir de la Corona, era importante para la conversión hacer saber a los indios que la doctrina estaba fundada en caridad y no en interés y, por tanto, no convenía hacerles dar nada por vía de diezmo, en nombre de la Iglesia ni a título de derecho eclesiástico.[71] Luego de diversas disputas, los encomenderos fueron obligados a pagar el diezmo, pero a cambio consiguieron autorización para acrecentar los tributos en la cantidad necesaria para sustentar a los clérigos encargados de la enseñanza de la fe a los indios, así como para la compra de aceite, cera y otras cosas utilizadas en el culto.[72]

Hacia la segunda mitad del siglo XVII, Solórzano Pereyra reconocía que los indios no estaban totalmente exentos de la obligación de diezmar, pues lo hacían a través del tributo, de las limosnas y oblaciones, del servicio y trabajo prestado a los ministros eclesiásticos, pues con todo ello "subrogan en vez y lugar de los diezmos" el sustento de los ministros. Por tanto, conforme a derecho, no deberían ser gravados nuevamente. Así, si bien no se les podía eximir, pues el pago era de derecho divino, afirmaba Solórzano que se podía mudar el modo y forma de la paga o moderar su cuota. Sobre todo, porque en los indios concurría pobreza y natural desventura, lo cual les excusaba pagar con rigor.[73]

La defensa de Solórzano sobre la posible moderación de la cuota, se debía a que, a petición del arzobispo Zumárraga y su cabildo, desde 1544 la Corona había ordenado cobrar a los indios el diezmo de ganado, seda y, posteriormente,[74] trigo y todos los productos de Castilla

---

[69] Ordenanzas para el tratamiento de los indios, 1518, §7, AGI, Indiferente, 419, L. 7, Fols. 815v-825v.

[70] Recopilación, Libro I, Tít. 16, Ley 12 Que los encomenderos paguen diezmo de lo que les tributaren los indios, conforme a esta ley, Fol. 85. Se citan cédulas de 1536, 1544, 1546, 1549 y 1556.

[71] Real cédula a la Audiencia de México para que guarde y cumpla la dada en Monzón a 2 de agosto de 1533 sobre que los indios no paguen los diezmos eclesiásticos temporalmente. Inserta la real cédula de 2 de agosto de 1533 en que mandaba cumplir lo contenido en un capítulo de instrucción de la emperatriz donde se dispone que los indios no paguen diezmos para el sustento de los clérigos, 8 de abril de 1538, AGI, México, 1088, L. 3, Fols. 43-45.

[72] Cédula real, 8 de abril de 1538, donde se manda guardar otra de 2 de agosto de 1533, AGI, México, 1088, L. 3, Fols. 43-45.

[73] Solórzano Pereira, Política Indiana, Tomo I, Libro II, Cap. 22, Págs. 175-176, ¶ 26-36.

[74] Real cédula para que los indios de Nueva España paguen los diezmos del ganado, el trigo y la seda al obispo y cabildo de México, 8 de agosto de 1544, AGI, Indiferente, 427, L. 30, Fol. 31; Cedulario de Encinas, Libro I, Cédula que manda a la audiencia de Nueva España se sobresea en el diezmar los indios, Año 1555, Fols. 186-187.

que criaran o cosecharan.[75] Aunque este diezmo se empezó a cobrar,[76] los frailes intentaron impedirlo y, por ello, en 1554 y 1555, la Corona mandó a las audiencias de México y Lima reunir a los obispos y superiores de las órdenes religiosas para tratar sobre el asunto y lo que convendría proveer en adelante.[77]

Ante la falta de una solución definitiva, durante el primer concilio provincial mexicano reunido en 1555, se acordó imponer el diezmo general, a todos los vecinos de la provincia eclesiástica, señalando pena de excomunión a quienes pretendieran impedir, contradecir o estorbar su cobranza.[78] Los diezmos, consideraban los obispos reunidos en ese concilio, eran un medio para que los naturales pudieran tener curas propios y perpetuos, y para que las catedrales pudieran mantener el culto divino, a sus obispos y cabildos, dejando de depender de la hacienda del rey y del salario pagado por los encomenderos a los curas de almas.[79] En respuesta, las órdenes religiosas escribieron al rey para oponerse a la medida,[80] argumentando lo nuevo de la fe entre los indios, la posible confusión entre el interés temporal y el provecho espiritual, el doble tributo, las posibles extorsiones que se harían a los naturales en la cobranza, las censuras y excomuniones, el abandono de las cosechas y aun de los pueblos. También señalaron que los diezmos de españoles, sumados a los que pagaban los encomenderos y el rey, eran suficientes para sostener a los obispos y sus catedrales.[81] Así, por cédula de 10 de abril de 1557, la Corona ordenó la suspensión del título del concilio y guardar el orden existente; esto es, el pago del "diezmo de las tres cosas" – seda, trigo, ganado – y los productos de Castilla.[82]

Al recibirse en el Perú copia de la cédula novohispana sobre el "diezmo de las tres cosas",[83] las órdenes religiosas se opusieron a adoptar la medida. Como los novohispanos, los frailes peruanos consideraban el diezmo incompatible con la pobreza de los naturales, un medio que contribuiría a la pérdida de la fe y de la labor evangelizadora realizada por ellos hasta

---

75 Cedulario de Encinas, Libro I, Capítulo de carta que su majestad escribió al virrey del Perú, sobre los diezmos que han de pagar los indios de las cosas de castilla que siembran y crían, Año de 589, Fol. 201.

76 Requerimiento hecho a los frailes para no impedir la cobranza de los diezmos de las tres cosas, en Burrus (1967), Vol. 5, Págs. 236-237.

77 Real cédula a la audiencia de Lima, 10 de mayo 1554, AGI, Lima, 567, L. 7, Fols. 428-433 y Cédula a la audiencia de México, 10 de abril 10 de 1557, AGI, México, 19, No. 20.

78 Lorenzana (1769), Título 90, Págs. 165-167.

79 Carta dirigida al emperador por acuerdo del concilio celebrado en México en 1555, en García Pimentel (1897), Pág. 449.

80 Carta de los provinciales sobre diezmos y defensa de los indios, febrero 25 de 1561, AHN, Diversos-colecciones, 24, No. 49.

81 "Siempre les hemos dado a entender que las cosas espirituales y de nuestra fe se las damos de nuestra gracia y sin interese", escribió Motolinía en 1550, Carta de fray Toribio de Motolinía al Emperador, 15 de mayo de 1550 y Carta colectiva de los franciscanos de México al virrey, 10 de junio de 1550, Motolinía (1974), Págs. 454-458 y 458-463, respectivamente.

82 Carreño (1944), Págs. 243-245.

83 Real cédula a la Audiencia de Lima, mayo 10 de 1554, AGI, Lima, 567, L. 7, Fols. 428-433. La dirigida al arzobispo Loaysa, en Hernáez (1964), Tomo I, Pág. 28.

entonces.[84] Debido a las reiteradas protestas, tres años después, el rey dio marcha atrás y ordenó guardar la costumbre hasta entonces practicada y enviar a la corte un informe al respecto. En orden a ello, en 1562 se elaboró una información con testigos donde se mostró que en diversas diócesis peruanas los indios no estaban exentos de diezmar. Según uno de los declarantes, en Charcas los indios pagaban diezmo como los españoles, pues tenían vacas y chacras de coca. De acuerdo con otro, si bien legalmente los indios no debían pagar, en los hechos lo hacían. Otro más dijo que en la ciudad de los Reyes, daban la veintena en lugar de diezmo, pero no sabía por qué causas ni cuándo se había introducido la costumbre. Finalmente, se declaró que antes de prohibirse el "diezmo de las tres cosas", solo diezmaban algunos indios ladinos, criados entre españoles, quienes estaban bien instruidos en la fe, pero ahora había quejas de clérigos porque no les pagaban y de indios caciques porque les cobraban.[85] Lo mismo sucedía en Quito, donde de acuerdo con el obispo, los indios diezmaban de voluntad, por lo que solicitaba no se innovara, pues así era mejor servida la Iglesia y aliviados los encomenderos.[86]

Una vez retirada del Perú la orden del pago del "diezmo de las tres cosas", se siguió diezmando lo que la costumbre dictaba en cada diócesis. Así, alentada por esa falta de uniformidad y con la intención de incrementar el ingreso de las arcas reales, en 1568 la Corona ordenó al virrey Francisco de Toledo la imposición del diezmo personal y general. El proyecto consistía en cobrar el impuesto de todos los frutos, ganados y crianzas, así como del trabajo o servicio individual de todo género de personas, sin distingo de sexo o edad. [87] Sin embargo, la medida tampoco se llevó a efecto, pues surgieron varias dudas sobre cómo debía computarse el impuesto. Además, aunque pudiera cobrarse, según explicó el virrey, sería de gran molestia para los indios, por las vejaciones que podrían sufrir e incluso dudaba poder contar con el apoyo de los obispos y las catedrales, pues con el decreto se mandó también una nueva distribución del diezmo que les perjudicaría.[88] Así, el virrey sugirió posponer la reforma del diezmo para cuando la tierra tuviera mayor asiento; mientras tanto, ordenó a los curas sustentarse del peso que se habría de imponer en la tasa a cada indio tributario.[89]

En consecuencia, se mandó a distintas diócesis cobrar a los indios el "diezmo de las tres cosas" y los productos de Castilla o, en su defecto, lo que en cada provincia se hubiera acostumbrado, sin exceder en el monto de los pagos.[90] Disposición que perduraría hasta el siglo XVIII. Así, en el tercer concilio provincial mexicano, simplemente se ordenó observar lo dispuesto por el rey y se conminó a los ministros encargados de la dirección espiritual de los

---

84 Los frailes de Santo Domingo al rey sobre la injusticia de diezmar, en Lisson Chaves/Ballesteros (1944), Vol. 2, No. 5, Págs. 40-41.

85 Información de los comisarios de la perpetuidad, abril 1 de 1562, AGI, Patronato, 188, R. 36.

86 Cédula a la Audiencia de Quito, sobre la costumbre de diezmar entre los indios, 7 de febrero de 1602, en Hernáez (1964), Tomo I, Pág. 29.

87 Instrucciones al virrey Francisco de Toledo sobre doctrina y gobierno eclesiástico, §25-32, en Pérez Puente (2021), Págs. 260-261.

88 Instrucciones al virrey Francisco de Toledo sobre doctrina y gobierno eclesiástico, §33, en Pérez Puente (2021), Pág. 261.

89 Carta del virrey Toledo, noviembre 30 de 1573, en Levillier (1924), Tomo 4, Pág. 263.

90 Recopilación, Libro I, Tít. 16, Ley 13 Que los indios paguen los diezmos como se declara, Fol. 85.

indios a no requerirlos para hacer oblaciones en las fiestas titulares, misas, funerales u otros oficios divinos, ni tampoco bajo ningún pretexto, exigir exacciones.[91] Por su parte y sin mayor explicación, el tercer concilio limeño mandó dar a la Iglesia primicias y diezmos de todos los frutos de la tierra.[92] Posteriormente, en las constituciones sinodales de Lima de 1596, se dictaron unas instrucciones con acuerdo del virrey, para la cobranza de los diezmos entre los indios, donde, en siete incisos, se intentó impedir el abuso en los cobros. Por ejemplo, se prohibió obligar a los indios a la conmutación del diezmo a plata, se ordenó a los curas cuidar que los naturales no fueran engañados por los arrendadores y se impidió a estos exigir el diezmo después del tiempo de la cosecha y la crianza, sobre todo si los indios ya lo habían gastado.[93]

De esa forma, en Indias sería la costumbre la que dictara las prácticas en el cobro del diezmo indígena hacia el final del período colonial. En Oaxaca, por ejemplo, los mixtecos llegaron a pagar diezmo de diversos productos de la tierra además de los de Castilla; mientras que en el dezmatorio de Acámbaro pagaban el impuesto de gallinas, borregos, becerros, potros, muletos, trigo, así como del maíz que producían en tierras de españoles y del cultivado en sus sementeras, el cual conmutaban, pagándolo en reales.[94] En Lima, según Murillo Velarde, los indios pagaban el diezmo de los frutos de Castilla y uno de veinte de los frutos de la tierra.[95] Y es que, con el tiempo, localmente se fueron introduciendo algunos géneros y desestimando otros, en función de los cambios en la sociedad rural, es decir de los hábitos de cultivo, la propiedad de la tierra, las formas de trabajo, las transformaciones del mercado y, por supuesto, la capacidad de negociación de las partes involucradas.

Ahora bien, de la manera en que los encomenderos debían pagar el diezmo del tributo recibido de los indios, la Iglesia secular pugnó para que los frailes pagaran el diezmo de sus haciendas. Sobre todo, porque estas se acrecentaban con el trabajo de las comunidades indígenas y porque se habían multiplicado en toda la Nueva España entre 1577 y 1580, gracias a la autorización dada por la Corona a las órdenes religiosas para tomar algunas tierras para su sustento.[96]

En esa época la Compañía de Jesús también inició la adquisición de grandes propiedades, amparada por una bula de Paulo III de octubre de 1549, donde se concedieron facultades extraordinarias a los misioneros jesuitas para morar libremente en tierras de infieles y pedir y recibir lo necesario para la vida.[97] Lo cual fue aclarado y renovado por Pío IV mediante

---

[91] Conc. III Mex., Libro III, Tít. 12 De Decimis & Primitiis, §3.

[92] Conc. III Lima, Actio IV, Cap. 12 De Decimis, Fol. 79.

[93] Instrucción para la cobranza de los diezmos de los indios, 1597, en Constituciones sinodales del arzobispado de Lima, Vol. 1, Págs. 130-132.

[94] Sánchez Maldonado (1994), Pág. 27.

[95] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 30 De Decimis, Primitiis & Oblationibus, No. 281.

[96] Cédula para la defensa de los propios y haciendas de los religiosos de Santo Domingo, 17 de diciembre de 1577 y Cédula para la defensa de los propios y haciendas de la orden de San Agustín, 12 de agosto de 1578, AGI, México, 339.

[97] Hernáez (1964), Tomo I, Págs. 117-118.

la bula *Exponi Nobis* de 1561, donde eximió a la Compañía de todo género de diezmo.[98] La concesión fue impugnada en la península por las iglesias de Jaén y Murcia en 1572; no obstante, Gregorio XIII la reafirmó en enero de 1578 declarando que, a pesar de todos los litigios pendientes, la Compañía debía gozar de plena exención del pago de diezmos.[99]

En la Nueva España la queja por la falta de pago del diezmo creció sobre todo a partir de 1581, cuando por un decreto de la real audiencia se prohibió a las órdenes religiosas comprar nuevas tierras, pero se les autorizó a recibir donaciones piadosas.[100] Así, al convalidar el gobierno virreinal la propiedad eclesiástica propició su vertiginoso desarrollo en Nueva España y lo mismo sucedería en el Perú. En ese virreinato el virrey aseguró en 1609 que un tercio de las propiedades de todo el reino estaba en manos de los religiosos "con grave daño de la hacienda de V. Majestad, por estar eximidos de pagar diezmos".[101]

El acaparamiento de la tierra y la falta de pago del impuesto hizo que a principios del siglo XVII se iniciara en la Corte un pleito entre las iglesias catedrales de Indias (México, Michoacán, Puebla, Lima, Charcas, Santa Fe, Cuzco, La Paz, Guatemala, Oaxaca, Guadalajara, Quito y Arequipa)[102] y las órdenes de Santo Domingo, San Agustín, Nuestra Señora de la Merced y la Compañía de Jesús.[103] Las instancias formales del litigio se sucedieron con gran lentitud, pues solo en 1634, después de un interregno de diez años, se inició la recepción de testimonios de las partes en Nueva España.[104] En 1655 y 1657 se dictaron sentencias condenando a los frailes a pagar a las catedrales todos los diezmos de todos los predios y posesiones que habían adquirido y en adelante adquiriesen;[105] finalmente, en 1662, cuando las catedrales pudieron subsanar sus deudas por los costos del pleito, se despachó la ejecutoria de la sentencia definitiva. Al principio solo se consiguió el pago parcial de algunas de las órdenes en el arzobispado de México, el Nuevo Reino de Granada y Lima, lo que muy posiblemente pasó también en otros obispados.[106] Por lo que hace a la Compañía de Jesús, luego de diversas instancias interpuestas por la orden, el conflicto concluiría en 1766 al dictarse una real cédula, donde se ordenó a la Compañía el pago del diezmo entero de todos los frutos de

---

98 Astrain (1909), Tomo III, Págs. 68-73.
99 Astrain (1909), Tomo III, Pág. 72.
100 Chevalier (1976), Pág. 288.
101 Carta del virrey de Montesclaros, 5 de abril de 1609. Citada por Castañeda Delgado / Marchena Fernández (1978), Pág. 20.
102 En 1624 el Consejo de Indias contestó la demanda interpuesta por las catedrales de México, Lima, Charcas y Quito en el pleito de los diezmos, en Carreño (1947), Págs. 665 y 690.
103 Mazín Gómez (2007).
104 Cédula real sobre la receptoría para hacer probanzas en la provincia de Michoacán, junio de 1634; Solicitud de testimonio de los libros de la Contaduría de Alcabala de 1595 hasta 1634 sobre las propiedades y censos de Santo Domingo, San Agustín y la Compañía de Jesús, junio de 1634; Cédula solicitando testimonio de las haciendas, bienes y rentas de las iglesias catedrales, marzo de 1635, en Carreño (1947), Págs. 341-347 y 426-429.
105 Testimonio del pleito de los diezmos que se siguió en el Real Consejo entre las catedrales y religiones de esta Nueva España con sentencia de revista en favor de dichas catedrales, 1664, en Carreño (1947), Págs. 446-457.
106 Castañeda Delgado / Marchena Fernández (1978); Ramírez Méndez (2009), Págs. 357-393.

sus haciendas, ranchos e ingenios, casas y colegios a las catedrales, la Real Hacienda y demás interesados.[107] En el siglo XVIII las exenciones que aún perduraban fueron siendo anuladas paulatinamente para intentar avanzar en una homogeneización de las normas. Así, por ejemplo, en 1748 se ordenó pagar el diezmo a los treinta pueblos jesuíticos del Paraguay, dos años más tarde se extendió la demanda del pago a todos los colegios de la Compañía que habían pretendido quedar exentos; incluso, en 1751 se exigió el diezmo a los indios chiquitos de Santa Cruz de la Sierra, misionados por jesuitas.[108]

El último grupo que en algún momento pretendió eximirse del pago del diezmo en Indias fue el de las órdenes militares. Desde el siglo XII los templarios, hospitalarios y la orden del Císter, habían recibido del papa Adriano IV (1154-1159) el privilegio de no pagar diezmo de las heredades que labraban con sus manos, lo cual fue confirmado por Inocencio III, pero solo para las tierras que hasta ese entonces poseían.[109] Por tanto, aunque lo pretendieron, en Indias no se permitió hacer extensivos los privilegios a las órdenes militares. Así, en 1539, 1556 y 1559 el rey envió cédulas a Perú y Nueva España para que los caballeros de Santiago, Calatrava y Alcántara pagaran el impuesto y restituyeran lo debido.[110] Ello a partir de un conflicto con el virrey Antonio de Mendoza, caballero de Santiago, a quien se le pidió cumplir como si no tuviera los hábitos de la orden.[111]

6. Los beneficiarios del diezmo

Una de las condiciones impuestas a las iglesias indianas en la redonación de Burgos fue que el diezmo se repartiera entre obispos, iglesias, clerecía, fábricas, hospitales y aquello que el rey especificaría en adelante.[112] De ese modo, la Corona se reservó el derecho a decidir quiénes serían los beneficiarios del impuesto y de qué proporción gozaría cada uno de ellos.

La primera normativa sobre la distribución del diezmo se registró en los estatutos de erección de las catedrales indianas, cuyo contenido, supervisado y autorizado por la Corona,[113] fue en líneas generales el mismo para toda ellas. La catedral y las parroquias de cada obispado

107 Real cédula de su magestad... (1766).

108 Stefano (2000), Pág. 92 y Bravo (1995).

109 Las Siete Partidas, Partida I, Título 20 De los diezmos que los christianos deven dar a Dios, Ley 4 Del privilegio que han los de las órdenes de non dar diezmo, et en qué manera les deben valer o non y Ley 5 Por qué razón non se pueden excusar los de las órdenes que non den diezmo maguer hayan privilegio de lo non dar.

110 Cedulario de Encinas, Libro I, Cédula que manda que los caballeros de la orden de Santiago paguen el diezmo en las Indias como los demás vecinos, Año de 1559, Pág. 182.

111 Recopilación, Libro I, Tít. 16, Ley 17 Que los caballeros de las Ordenes militares paguen el diezmo, Fol. 85v.

112 Redonación de los diezmos y concordia, en Hernáez (1964), Tomo I, Págs. 21-24.

113 Señalan los estatutos de erección de la catedral de Puerto Rico de agosto de 1512 que todo lo contenido se instituye y ordena a "petición y consentimiento de los reyes y la autoridad apostólica", Erección de la silla de Puerto Rico, §33, en Hernáez (1964), Tomo I, Pág. 22.

debían reunir el impuesto en metálico para formar la gruesa decimal y poder distribuirlo entre sus beneficiarios. La mesa episcopal correspondiente al obispo recibiría 25 por ciento; la mesa capitular, es decir, del cabildo de la catedral, tendría otro 25 por ciento; el resto del diezmo se dividiría en nueve partes, llamadas por ello novenos, dos de ellos corresponderían al rey (el equivalente a 11.1 por ciento) en señal de superioridad, de derecho de patronazgo y por haber ganado la tierra; cuatro a los curas rectores y beneficiados de las iglesias parroquiales (22.2 por ciento), uno y medio a la fábrica de cualquier iglesia (8.3 por ciento) y otro uno y medio a los hospitales de cualquier ciudad o villa de la diócesis (8.3 por ciento).

Fuera de esa distribución se solía destinar a la fábrica de las catedrales los diezmos del segundo parroquiano en importancia de cada una de las iglesias de la ciudad y obispado;[114] a estos causantes se les llamaba "casas excusadas", pues sus diezmos se eximían o segregaban de la gruesa decimal. También al margen de esta, los estatutos ordenaron dar las primicias de cada parroquia al cura de almas y a su sacristán; en algunas catedrales, como la de Panamá, se mandó dividir entre ellos las obvenciones y oblaciones de los fieles.[115] Finalmente, en los estatutos más tempranos también se excluyeron de la gruesa los diezmos de cal, ladrillo o teja para ser usados de forma específica en las fábricas de las iglesias y su reparo.

Esas formas del reparto de la gruesa decimal quedaron asentadas de forma similar en los estatutos de muchas catedrales, pero existieron excepciones, así como variantes por regiones y de acuerdo con la fecha de creación de las iglesias. Por ejemplo, en los estatutos de los obispados de Santa Cruz de la Sierra (1605) y Buenos Aires (1620), quedó establecido que los diezmos se repartirían por tercias, dando a la mesa episcopal, la capitular y al conjunto de novenos el mismo porcentaje, práctica que se siguió también en el Paraguay, aunque sus estatutos no lo señalaban.[116] En cuanto a las variantes, en los estatutos de la iglesia de Trujillo del Perú, dictados en el siglo XVII,[117] antes de hacer el reparto de la gruesa se ordenó descontar un monto fijo para asignarlo a la fábrica de la catedral en lugar del diezmo del excusado. También hay variantes en la mesa capitular, pues en algunos casos se ordenó tomar de allí para la paga del mayordomo o la fábrica, mientras que en otros se omite.

A esas discrepancias se sumaban diferencias originadas por la costumbre y las condiciones de cada una de las diócesis, que la Corona intentó anular reglamentando de manera general. Uno de los primeros intentos se dio en 1568, cuando, como he señalado, se pretendió establecer el diezmo personal y general, pues junto a esa medida se ordenó introducir una nueva

---

114 No sucedió así en los estatutos de las catedrales de Trujillo del Perú y Guamanga, dictados en el siglo XVII, en Hernáez (1964), Tomo I, Págs. 187 y 202, respectivamente.

115 Decreto de ejecución del traslado de la sede episcopal del Darién a Panamá, §22, en Hernáez (1964), Tomo I, Pág. 130.

116 Erección de la iglesia primera catedral: Puerto de Buenos Aires, §32, en Actis (1943), Vol. 1, Pág. 53; Purroy Turrillas (1986), Pág. 161.

117 La erección de la iglesia de Trujillo se aprobó en 1577 pero no se llevó a cabo sino hasta 1609; su jurisdicción se delimitó en 1614, en González Dávila (2001), Tomo II, Pág. 315, Nota 4.

distribución de la gruesa decimal, con la cual el rey duplicaba su parte, los hospitales y curas mantenían su mismo ingreso, y se disminuían las mesas episcopal y capitular.[118]

Ante el fracaso de la medida, en adelante se dictaron órdenes particulares con la intención de aminorar los usos locales que incrementaban el gasto de la Hacienda Real. Tal es el caso de los novenos de fábrica, pues en teoría debían emplearse en la construcción y reparo de cualquier iglesia de los obispados, sin embargo, en muchas diócesis, terminaron destinándose en exclusiva a la fábrica de la catedral de la ciudad principal y a aquello que los prelados disponían en beneficio de la iglesia.[119] A ello se debe que en los estatutos de Guamanga y Trujillo del Perú quedara establecido ese destino en particular y el emplear el sobrante en lo que el obispo creyera conveniente.[120] De la extensión de la práctica habla también una cédula dictada en 1786, donde la Corona ordenó corregir la costumbre para incluir a las fábricas de las iglesias parroquiales.[121]

Algo similar pudo ocurrir en algunas catedrales con el noveno y medio destinado a los hospitales, que de acuerdo con los estatutos de erección debía financiar a cualquier hospital de la diócesis, pero en muchos casos la partida se destinó a otros establecimientos públicos de beneficencia. Así, por ejemplo, sucedió en Guadalajara, donde el colegio tridentino y el colegio jesuita de Santo Tomás recibieron parte de ese diezmo.[122] También fue común concentrar el noveno y medio en el hospital principal de las capitales, como lo señala aquella misma orden de 1786.

Por lo que hace a los dos novenos reales, la Corona los donaba con cierta periodicidad para favorecer la fábrica material de las catedrales, ahí donde los diezmos eran muy escasos, dejando su administración en manos de la Real Hacienda. Posteriormente, cuando los diezmos crecieron en algunas diócesis, la administración de los dos novenos pasó, junto con el resto del impuesto, a manos de los cabildos catedrales.[123] En el caso de México la Corona los donó a la catedral hasta 1615, no obstante, esta siguió percibiendo el diez por ciento de los dos novenos por su administración, como también sucedía en Quito y seguramente en otras diócesis;[124] lo que justificó en todo tiempo la expedición de diversas cédulas donde se encargaba a los oficiales de la Real Hacienda hallarse presentes en los remates y almonedas

118 En la nueva distribución las mesas capitular y episcopal disminuirían 8.3 por ciento, cada una; los novenos de fábrica y hospital se incrementaban 2.8 por ciento, mientras lo correspondiente al rey pasaría de 11.11 a 22.22 por ciento, "De la gobernación espiritual", Título 18, §10-16, en Pérez Puente (2021), Págs. 74-75; 196-197.

119 Ejemplo de ello es la solicitud del arzobispo de México de 1614, para pagar la impresión del tercer concilio provincial a cuenta de la fábrica de la catedral, Carta del arzobispo Pérez de la Serna al rey, 7 de febrero de 1614, AGI, México, 337.

120 Hernáez (1964), Tomo I, Págs. 187 y 202, respectivamente.

121 Ventura Beleña (1991), Tomo II, Págs. 148-151.

122 Pérez Puente (2017).

123 Recopilación, Libro I, Tít. 16, Ley 23 Que los diezmos que se cobraren en cada iglesia se dividan, repartan y administren conforme a esta ley, Fol. 86.

124 Pérez Puente (2005), Pág. 104; Testimonio sobre los remates de diezmos de corregimientos de Quito, 1601-1630, AGI, Quito, 20A, No. 14.

de diezmos, para evitar fraudes y engaños.[125] Esa situación plantearía los problemas de si, en caso de considerarlo necesario, los frutos que cupieran a estos novenos podían ser arrendados directamente por los ministros regios; si debían deducirse del total de la gruesa o solo del 50 por ciento de ella, es decir una vez separadas la mesa episcopal y la capitular, y si debían descontárseles las pensiones que el rey solía imponer al diezmo. Dudas que se irían resolviendo a favor de la Corona conforme avanzaba el siglo XVIII.[126]

Ahora bien, las discrepancias más evidentes en el reparto del diezmo radican en la distribución de la parte correspondiente a los curas, llamada "cuatro novenos de curas" o "novenos beneficiales". En los estatutos más tempranos, como los de Santo Domingo, Puerto Rico, Panamá, Puebla Tlaxcala e incluso Caracas de 1532, se ordenó destinar los cuatro novenos al pago de los rectores de las iglesias de la diócesis y sus sacristanes, mientras que en los estatutos de México (1534) y los posteriores, se registró un monto fijo para esos ministros y el resto se destinó para complementar los gastos de las fábricas, sus reparos y el aumento del culto divino. En el caso específico de las parroquias de las catedrales, los estatutos de la provincia eclesiástica mexicana,[127] indican que los cuatro novenos deben ser aplicados a la mesa capitular para, además del pago a los ministros, cubrir con ellos el salario de los oficiales (acólitos, organistas, pertigueros, perreros, mayordomos, maestros de música y de ceremonias) y algunas prebendas del cabildo.

Esa discrepancia en el trato que se daría a los curas de las parroquias de las catedrales propició un largo conflicto en casi todas las diócesis indianas. En México se suscitó en 1584 con la parroquia de la Santa Veracruz y solo se resolvió hasta 1627 a favor de la catedral. [128] En otras diócesis novohispanas ciertos curas párrocos ganaron los litigios, pues en la resolución de los conflictos intervinieron diversos fenómenos y circunstancias particulares.[129] Sin embargo, al avanzar el siglo XVIII, la tendencia a la uniformidad y a una mayor afirmación de los derechos de la Corona sobre el diezmo, las formas de distribución usadas en México se extendieron en otras diócesis. Así, por real cédula general de 1775 se ordenó a todas las iglesias dar a los curas y ministros de las catedrales un salario fijo y adjudicar el resto de los cuatro novenos

---

125 Cedulario de Encinas, Libro I, Cedula que manda que uno de los oficiales reales de su majestad se halle presente a los remates y almonedas, Año de 1575 y Capítulo de carta que su majestad escribió al virrey Don Francisco de Toledo, ordenando no se haga ningún arrendamiento de diezmos, si no fuere estando presente uno de los oficiales, Año de 1575, Fols. 193 y 194; Recopilación, Libro I, Tít. 16, Ley 27 Que los oficiales reales asistan a los arrendamientos de los diezmos para la cobranza de los novenos como se ordena, Ley 28 Que al arrendamiento de los diezmos se hallen los oficiales Reales y Ley 30 Que al hacer la cuenta de los diezmos se halle un oidor y oficial real, Fol. 87; Cédula al presidente y oidores de la Audiencia de Quito, AGI, Quito, 210, L. 4, Fols. 234r-234v.

126 Ribadeneyra y Barrientos (1755), Págs. 114-115, 117.

127 En la introducción de los estatutos ordenados por el tercer concilio provincial mexicano se estableció que todas las iglesias catedrales de la provincia eclesiástica debían adoptar los estatutos de la metropolitana, Conc. III Mex., Statuta ordinata a sancto Concilio Provinciali mexicano III, Fol. 1v.

128 Real cédula a la Audiencia de México para que envíe información sobre el pleito entre el cabildo de la catedral de México y los curas de las iglesias parroquiales de Santa Catalina y la Veracruz, con relación al reparto de los cuatro novenos de diezmos, 26 de diciembre de 1584, AGI, México, 1064, L. 2, Fols. 133-134.

129 Mazín Gómez (2007), Págs. 196, 288 y passim.

a la mesa capitular en carácter de superávit. Lo cual se confirmaría en 1786, aclarándose que, en el caso del resto de las iglesias parroquiales, esos novenos se gastarían en el sustento de los clérigos y ministros de cada pueblo y en el servicio de sus iglesias.[130]

El interés por uniformar el uso de los cuatro novenos de curas apuntalaba, en cierta medida, el de la Corona por recuperar la renta de los beneficios no erigidos y la que quedaba a partir de la muerte, traslación o renuncia del titular, hasta la llegada de uno nuevo;[131] es decir, la renta de las "vacantes". Por tradición y sin que mediara permiso de la Corona, esas vacantes se solían aplicar en muchas iglesias a la mesa capitular,[132] por lo que el rey esperaba poder disponer de ellas como lo hacía del procedente de los obispados, esto es, para "cualesquiera usos y necesidades del estado, como otro cualquier ramo de la Real Hacienda".[133]

Desde el siglo XVI, el rey había establecido su autoridad sobre las vacantes de los obispados, al ordenar a sus oficiales cobrar esas rentas y depositarlas en las cajas de la Real Hacienda,[134] de donde se solían hacer mercedes a las mismas catedrales u otras iglesias para el mantenimiento del culto, su fábrica y reparo;[135] también se concedían a los nuevos obispos para sufragar los gastos del viaje para la toma de posesión, el paso de sus bulas y pontificales, e incluso se usaba para hacer donaciones o recompensas a particulares por los servicios prestados. A partir de los años veinte del siglo XVII, en diversas diócesis, al parecer solo las más ricas,[136] se ordenó dividir el producto de las vacantes en tres partes: una al nuevo prelado,[137] otra a la fábrica de la iglesia, la cual se usaría solo con previa autorización del rey,[138] mientras que la tercera se reservó a la Corona para hacer limosnas y obras piadosas. Con todo, en casos urgentes el rey hizo uso de las vacantes completas y no solo de la tercera parte. Así sucedió en 1649 cuando el rey ordenó disponer de las dos vacantes enteras de prelados de Manila

---

130 Cédula de 23 de agosto de 1786, en Ventura Beleña (1991), Tomo II, Pág. 148.

131 Vizuete Mendoza (2005) Pág. 587.

132 Vizuete Mendoza (2005) Págs. 577-625.

133 Sobre lo que por punto general se ha de observar en los reinos del Perú y Nueva España en cuanto a la aplicación del producto de las vacantes, 5 de octubre de 1737, en Muro Orejón (1956), Vol. 1, Pág. 197; Solís (1737) Págs. 25-25v.

134 Solórzano aseguró que la ley 37, título VII del libro I de la *Recopilación* se compuso de una cédula de marzo de 1543 y una ordenanza general de 1563, donde se ordenaba a los oficiales reales cobrar la renta de las vacantes y guardarlas por cuenta aparte en las cajas de su cargo; sin embargo, me ha sido imposible localizar esas cédulas y la ley de la *Recopilación* a la que se alude. Solo cita al margen cédulas de 1626, 1627 y 1648, Solórzano Pereira, Política Indiana, Tomo II, Libro IV, Cap. 12, Pág. 90, ¶ 8.

135 Real cédula haciendo merced a las dos iglesias catedrales de la isla de Santo Domingo de los frutos y rentas de las sedes vacantes, 1526, AGI, Indiferente, 420, L. 10, Fols. 339v-340v.

136 La orden de esta división se dio a la iglesia de Caracas hasta 1715 y se leyó en cabildo en 1720, Pérez Vila (1963), Pág. 248.

137 Ejemplo de ello es la autorización dada a fray Alonso Enríquez, obispo nombrado de Michoacán: Cédula a los oficiales reales de México, 18 de noviembre de 1624, AGI, Indiferente, 451, L. A8, Fols. 166v-167r.

138 Merced a la Iglesia de México de la tercia parte de los frutos del Arzobispado, 1678, en Carreño (1947), Pág. 518.

para la reconstrucción de la catedral, destruida por un terremoto, a lo que sumó mil ducados procedentes de vacantes de obispados de Nueva España.[139]

En el discurso de personajes como Antonio Joaquín Ribadeneyra, los diezmos no pertenecían al rey por el derecho de patronato, sino en virtud de la donación papal, por tanto, se trataba de una regalía distinta, propia de la Corona.[140] De ahí que, una vez asegurado el sustento de los curas y lo requerido para el funcionamiento de sus iglesias, el rey tuviera pleno dominio para legislar, para tener conocimiento de las causas decimales y para destinar los excedentes del diezmo a cualquier otra necesidad, fuera o no de carácter eclesiástico, con lo cual se ratificaba el diezmo como un ingreso más de la Real Hacienda. Esos habían sido parte de los argumentos dados en 1737 para reclamar que todos los caudales procedentes de las vacantes de obispados, arzobispados, dignidades, canonjías, raciones y demás ministros eclesiásticos que recibían asignación de diezmos, debían ser aplicados en las obras pías que el rey decidiera, tanto en la Península Ibérica como en América, así como para costear el envío de religiosos a Indias. Aunque también podría darles cualquier otro destino, pues las rentas de las vacantes de Indias eran, de acuerdo con Álvarez de Abreu, la compensación a la que tenía derecho el rey, por los gastos hechos en el mantenimiento de la Iglesia en América.[141]

Antes del discurso regalista borbónico, la Corona cargó con pensiones las rentas de los beneficios eclesiásticos de Indias para financiar instituciones y gratificar a servidores, justificándose en las *Partidas* y en la donación papal.[142] Así, por ejemplo, durante el siglo XVI los obispos fundadores de las diócesis recibieron de forma vitalicia la renta de una o dos de las prebendas del cabildo, que en algunos casos llegaron a pagarse de diezmos;[143] al iniciar el siglo XVII se impuso en ciertas diócesis una pensión para el patriarca de Indias;[144] en 1628 se ordenó a todas las catedrales suprimir una de sus plazas, o dos cuando se trataba de una iglesia pobre, para otorgar su renta al inquisidor más antiguo;[145] luego en 1629 se impuso sobre la gruesa decimal de algunas catedrales la contribución de tres por ciento para el sostenimiento de seminarios conciliares, lo que más tarde se ratificó, pero substraídos los dos novenos reales.[146] Por su parte, Carlos III gravó las rentas de obispos y cabildos, incluyendo las vacantes mayores y menores, con pensiones destinadas al fondo de la Orden de Carlos III.[147]

139 Real Cédula de 12 de agosto del 1649 a los oficiales de la Real Hacienda de México, AGI, Filipinas, 347, L. 3, Fols. 249-251.

140 Ribadeneyra y Barrientos (1755), §51, Pág. 314.

141 Álvarez de Abreu (1726); Muro Orejón (1956), Vol. 1, Pág. 197.

142 Sobre esta práctica en la Península Ibérica, García Oro / Portela Silva (2000).

143 Así sucedió en Puebla donde el obispo fray Julián Garcés se reservó, con consentimiento del rey y del Consejo, la renta del arcedianato y una canonjía por los días de su vida, Erección de la sede de Yucatán y su traslación o extensión a Tlaxcala hoy Puebla de los Ángeles §21-26, en Hernáez (1964), Tomo I, Págs. 57-58.

144 Martínez Reyes (1980), Págs. 135-138.

145 Breve dado por el papa Urbano VIII, Roma, 1628, AGN, México, Inquisición, Edictos de Inquisición, 43, Vol. 3, Fols. 48-49.

146 Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 14, Art. 1, Fol. 173; Recopilación, Libro I, Tít. 16, Ley 26 Que los dos novenos se cobren sin descuento de seminarios ni de gastos, Fol. 87.

147 Martínez Reyes (1980), Págs. 137-138.

Finalmente, se impusieron también contribuciones extraordinarias sobre los beneficios. Por ejemplo, en 1672 se solicitó a los cabildos de las catedrales indianas ayudar al reparo del incendiado convento de San Lorenzo el Real de los jerónimos, lugar de reposo de los restos mortales de los reyes; aunque en casos como este no se exigía un monto fijo, la contribución voluntaria terminaría impactando sobre las mesas capitulares.[148]

Junto a las pensiones, la Corona otorgó de manera continua mercedes y gratificaciones a individuos, las cuales resultan importantes por su número y continuidad. Ejemplos de ellas son la otorgada en 1525 a Martín de Landa de 400 pesos de oro en los frutos y rentas de los obispados de Santo Domingo y Concepción la Vega, en recompensa de los gastos que había hecho al ir a Roma para entender en la expedición de despachos;[149] la pensión de por vida de diez mil pesos cargados sobre las rentas de las iglesias de México y Tlaxcala, concedida en 1606 a Juan Bautista de Acevedo, obispo de Valladolid e inquisidor general apostólico y [150] la merced hecha en 1650 a la viuda del gobernador de la isla Margarita de 200 ducados, por una vez, en vacantes de obispados de Indias, por los servicios prestados por su esposo al rey.[151]

Finalmente, los subsidios eclesiásticos eran impuestos o contribuciones también extraordinarias que se incrementaron en Indias de manera intermitente al iniciar el siglo XVIII, para solventar los gastos político-militares, valiéndose de breves papales. [152] Aunque no estaban cargados de manera directa sobre el diezmo, afectaban a sus beneficiarios, al igual que lo hacían otros impuestos como la mesada,[153] asignada a todos los oficios eclesiásticos en 1629 y la media anata eclesiástica, que entró en vigor en 1777 gravando a los provistos por nominación real en los beneficios, pensiones y oficios eclesiásticos, siempre que sus frutos y proventos llegaran al valor anual de 300 ducados.[154] En el fondo, además de pretender allegarse

---

148 Real Cédula al deán y Cabildo de la Iglesia de Lima para que contribuyan con algún subsidio a la reparación del Convento de S. Lorenzo el Real. - Ídem a los deanes y cabildos de Cuzco, Arequipa, Trujillo, Guamanga, la Plata, San Lorenzo de la Barranca, Estero, Asunción, Buenos Aires, Santa Fe, Cartagena, Santa Marta, Quito, Popayán, Santiago de Chile y la Concepción de Chile, 30 de junio de 1672, AGI, Indiferente, 430, L. 41, Fols. 261-265.

149 Real Cédula a los oficiales de la Isla Española, 22 de septiembre de 1525, AGI, Indiferente, 420, L.10, Fols. 93v-94r.

150 Registro de reales disposiciones de la Cámara de Indias, 16 de abril de 1606, AGI, Indiferente, 449, L. A1, Fols. 27, 103.

151 Real Cédula a D. Pedro de Velasco, tesorero general del Consejo de Indias, 1 de noviembre de 1650, AGI, Indiferente, 456, L. A29, Fols. 39v-40v.

152 Por ejemplo, en 1693 se obtuvo un breve papal para para reforzar la Armada en la defensa del Caribe y otro en 1699, para obtener una contribución anual de 10 por ciento sobre las rentas eclesiásticas hasta alcanzar un millón de ducados. Luego en 1721 Clemente XI accedió a otorgar un nuevo subsidio para proseguir la guerra contra los moros, el cual debía pagarse por una sola vez hasta alcanzar la cantidad de dos millones de ducados, sobre todos los frutos, réditos y proventos de todas las iglesias e ingresos clericales, beneficios eclesiásticos, entre otros, Cervantes Bello (2015), Págs. 297-323.

153 Recopilación, Libro I, Tít. 17, Ley 1 Que se cobre mesada de las prebendas, oficios y beneficios eclesiásticos, Fol. 88.

154 Expediente seguido por el Cabildo Eclesiástico de La Plata sobre la satisfacción de la media anata eclesiástica en Charcas, Archivo y Biblioteca Nacional de Bolivia, ABNB, (ALP.SGI.9.). Véase también Leiva (1987).

recursos para la Real Hacienda, el cobro de estos impuestos reivindicaba el derecho del rey de supeditar el destino último del diezmo de la Iglesia indiana a sus necesidades políticas y administrativas.

7. Reflexión historiográfica

El diezmo eclesiástico cuenta con una muy amplia producción historiográfica, impulsada en un inicio por la historia serial y cuantitativa de la escuela de los Annales, así como por la Nueva Historia Económica. Desde los años setenta del siglo XX la historia económica usó las ricas fuentes decimales del siglo XVIII como indicadores para el señalamiento de coyunturas, el estudio de los rasgos básicos de la producción agropecuaria y unidades productivas, el análisis de la dinámica de los mercados, la construcción de espacios y redes comerciales, la tenencia de la tierra y la economía indígena, entre otros temas.[155]

Por otra parte, de manera tradicional, los estudios histórico-jurídicos han prestado atención al diezmo, a su paulatina y prolija reglamentación, así como al análisis de sus diversos tratadistas para atender a muy distintas problemáticas.[156] Junto a esta, la historiografía preocupada por los mecanismos de integración de las instituciones eclesiásticas indianas a la monarquía hispana ha mirado las problemáticas políticas que en torno al diezmo se suscitaron en los siglos XVI y XVIII.[157]

Finalmente, gracias a los avances de la historia económica, una muy variada y nueva historiografía institucional, ha atendido a los problemas de orden político e institucional surgidos en torno al diezmo, al estudiar a los cabildos catedralicios, los gobiernos episcopales, las órdenes religiosas, los seminarios conciliares, las parroquias, el clero secular y las capillas de música.[158]

Con ser muy rica y variada, se trata de una historiografía segmentada que suele centrarse en obispados y regiones de Nueva España y el Tucumán, privilegiando el siglo XVIII.[159] Ello debido a la falta de fuentes seriales en muchas diócesis, así como a la fuerte influencia que alcanzó la historiografía económica hasta, por lo menos, los años 90 del siglo XX. Así, aunque las perspectivas para el estudio del diezmo son diversas y un buen número de autores se sirven de sus fuentes para ahondar en distintos temas, fuera del análisis legislativo, pocos esfuerzos se han hecho por mirar las particularidades que en la práctica adoptaron los mé-

155 Para una visión general sobre esta producción: Carrara / Sáchez Santiró (2013)

156 Tedesco / Monjaraz Fuentes (2016); Purroy Turrillas (1986); Acevedo (1986); Hera (1979), Vol. 2, Hera (1976).

157 Al respecto Mazín Gómez (2007).

158 Algunos ejemplos: Medina Suárez (2022); Mazín Gómez (2014); Pérez Puente (2017); Coello de la Rosa (2005) y (2011); Ramírez Méndez (2009); Traslosheros H. (1995); Castañeda Delgado / Marchena Fernández (1978).

159 Para Filipinas la historiografía especializada es prácticamente inexistente.

todos de administración del impuesto en la mayoría de los obispados indianos en los siglos XVI y XVII.

En ese sentido, más allá de algunas catedrales metropolitanas y las iglesias de Oaxaca, Valladolid y la región del Río de la Plata, se cuenta con escasa información sobre los manuales de recaudadores y administradores del diezmo, la participación efectiva de cabildos y obispos en la recaudación, las particulares formas de distribución adoptadas por las catedrales, el destino que tuvieron los novenos de fábrica y hospital, las características del diezmo indígena e incluso, sobre la aceptación o rechazo de las iniciativas borbónicas, fuera de los obispados metropolitanos.[160] A pesar de ello, gracias a la historiografía abocada al estudio de los cabildos eclesiásticos,[161] ahora en pleno auge y, sobre todo, a la digitalización y publicación de las actas capitulares, se abren nuevas vías para avanzar en el estudio de la administración decimal, a partir de antiguos y nuevos problemas.[162]

8. Bibliografía

Archivos consultados

Archivo del Cabildo de la Catedral Metropolitana de México (ACCMM)

ACCMM, Correspondencia, Vol. 3.

ACCMM, Libros de Cabildo, Vols. 3, 17 y 18.

Archivo General de Indias (AGI)

AGI, Caracas, 1, L. 1.

AGI, Filipinas, 339, L. 2 y 347, L. 3.

AGI, Indiferente, 418, L. 1; 419, L. 7; 420, L. 10; 427, L. 30; 430, L. 41; 449, L. A1; 451, L. A8; 456, L. A29; 2862, L. 1; 2973.

AGI, Lima, 567, L. 7, Fols. 428-433.

AGI, México, 19, No. 20; 337; 339; 1064, L. 2; 1088, L. 3.

AGI, Patronato, 188, R. 36.

AGI, Quito, 20A, No. 14; 210, L. 4.

AGI, Santa Fe, 230, No. 20.

160 Ante ese panorama, cobra relevancia el esfuerzo de Martínez Reyes, apenas conocido fuera de Colombia, pues si bien algunas de sus consideraciones han sido rebasadas por estudios posteriores, pretendió ofrecer una mirada de conjunto basada en fuentes de archivo, Martínez Reyes (1980).
161 Castillo Flores (2016).
162 Ejemplo de esas iniciativas en Palomeque / Castro Olañeta (2005), Vol. 1.

Archivo Histórico Nacional, Madrid (AHN)

AHN, Diversos-colecciones, 24, No. 49.

Archivo Central del Cauca, Colombia (ACC)

ACC, Fondo Eclesiástico, Diezmos 331 (Col.- E I - 2 d).

Fuentes primarias del corpus DCH

Cedulario de Encinas, Edición, estudio e índices de Alfonso García-Gallo, 4 Vols., Madrid, 1990.

Concilium Limense celebratum anno 1583 sub Gregorio XIII...: iussu catholici regis Hispaniarum atq[ue] Indiarum, Philippi Secundi editum, Madriti, Ex officina Petri Madrigalis Typographi, 1591.

Hevia Bolaños, Juan de, Curia Philipica, Madrid, Por Ramón Ruiz, de la Imprenta de Ulloa, 1740.

López, Gregorio, Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas, Salamanca, 1555.

Murillo Velarde, Pedro, Cursus juris canonici, hispani, et indici in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones…, 3ª Ed., Matriti, Typografhia Ulloae a Romane Ruíz, 1791 [1743].

Peña Montenegro, Alonso de la, Itinerario para Parochos de indios…, En Madrid, Por Joseph Fernández de Buendía, 1668.

Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias mandadas a imprimir, y publicar por la magestad católica del rey Carlos II, 4 Tomos, En Madrid, Por Iván de Paredes, 1681.

Sanctum prouinciale concilium Mexici celebratum anno dni millessmo quingentessmo octuagessimo quinto, apud Ioannem Ruiz, Excudebatq[ue], Mexici, 1622.

Solórzano Pereira, Juan de, Política Indiana, 2 Tomos, Madrid, Oficina de Diego Díaz de la Carrera, Madrid 1647.

Villarroel, Gaspar de, Gobierno Eclesiástico-Pacífico y unión de los dos cuchillos pontificio y regio, 2 Tomos, Madrid, En la oficina de Antonio Marín, 1738.

Wohlmuth, Josef, Dekrete der Ökumenischen Konzilien, Vol. 3, Paderborn: Ferdinand Schöningh, 2002.

Fuentes primarias adicionales

Actis, Francisco C. (ed.), Actas y documentos del cabildo eclesiástico de Buenos Aires, Buenos Aires, Sociedad de San Pablo, 1943.

Álvarez de Abreu, Antonio Jose, Víctima real legal, discurso unico juridico-historico- politico sobre que las vacantes mayores y menores de las Iglesias de las Indias Occidentales, pertenecen a la Corona de Castilla y Leon, con pleno y absoluto dominio, Madrid, Imprenta de Antonio Marín, 1726.

Burrus, Ernest J. (ed.), The writings of Alonso de la Vera Cruz, The original texts with english translation, 5 Vols., Roma, Jesuit Historical Institute, 1967.

Carreño, Alberto María (ed.), Un desconocido cedulario del siglo XVI perteneciente a la catedral metropolitana de México, México, Victoria, 1944.

Carreño, Alberto María (ed.), Cedulario de los siglos XVI y XVII. El obispo don Juan de Palafox y Mendoza y el conflicto con la Compañía de Jesús, México, Victoria, 1947.

Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de ultramar. Segunda serie, 1. De los documentos legislativos, Vol. 5, Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, 1890.

Constituciones sinodales del arzobispado de Lima, Lima, Huerta y Compañía impresores y editores, 1864.

Decretales Gregorii noni Pont. Max. cum glossis ordinarijs, argumentis, casibus litteralibus & adnotationibus tam veterum quam recentium Iurisconsultorum illustratae, Venetiis, 1572.

Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad …, Tomo 3 D-F, Madrid, Imprenta de la Real Academia española, 1732.

Fuero Real de España: diligentemente hecho por el noble rey do Aloso IX glosado por el egregio doctor Alonso Diaz de Montaluo …, Burgos, Juan de Junta, 1541.

García Pimentel, Luis (ed.), Descripción del arzobispado de México hecha en 1570 y otros documentos, México, José Joaquín Terrazas e Hijas, 1897.

González Dávila, Gil, Teatro eclesiástico de la primitiva iglesia de las Indias occidentales, vidas de sus arzobispos y obispos, y cosas morales de sus sedes, en lo que pertenece al Reino del Perú, León, Universidad de León / Junta de Castilla y León, 2001.

Gutiérrez de Arce, Manuel (ed.), Sínodo de Santiago de León de Caracas de 1687, Caracas, Academia Nacional de Historia, 1975.

Hernáez, Francisco Javier (ed.), Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la iglesia de América y Filipinas, Reedición, Vaduz, Kraus, 1964.

Instrucción para las administraciones de diezmos del obispado de la Habana, formada por la Contaduría del ramo en virtud de lo dispuesto por la Real Junta de Diezmos, celebrada el 20 de diciembre de 1796, La Habana, Imprenta de la capitanía general, 1800.

Levillier, Roberto (ed.), Gobernantes del Perú. Cartas y papeles, siglo XVI. Documentos del Archivo de Indias, Madrid, Juan Pueyo, 1924.

Lisson Chaves, Emilio, Manuel Ballesteros (eds.), La Iglesia de España en el Perú. Colección de documentos para la historia de la Iglesia en el Perú, que se encuentran en varios Archivos, Vol. 2, No. 5. Documentos desde el año 1553 a 1559, Sevilla, Editorial católica española, 1944.

Lorenzana, Francisco Antonio (ed.), Concilios provinciales primero y segundo, celebrados en la muy noble y muy leal ciudad de México, presidiendo el ilustrísimo y reverendísimo señor don fray Alonso de Montúfar en los años de 1555 y 1565, México, Imprenta del Superior Gobierno, 1769.

Motolinía, Fray Toribio de, Memoriales o libro de las cosas de la Nueva España y de los naturales de ella, México, IIH - UNAM, 1974.

Muro Orejón, Antonio (ed.), Cedulario americano del siglo XVIII. Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800, contenidas en los Cedularios del Archivo General de Indias. I, Cédulas de Carlos II (1679-1700), Vol. 1, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1956.

Palafox y Mendoza, Juan, Constituciones para la contaduría de la Iglesia Catedral de la Puebla de los Ángeles, Puebla, Imp. Joseph Pérez, 1644.

Palafox y Mendoza, Juan, Instrucciones de la forma que han de tener en la administración de las troxes y semillas los nuevos administradores, Puebla, Imp. Joseph Pérez, 1646.

Palomeque, Silvia, Isabel Castro Olañeta et al., Actas del cabildo eclesiástico. Obispado del Tucumán con sede en Santiago del Estero, 1592-1667, Vol. 1, Córdoba, Argentina: Centro de Investigaciones de la Facultad de Filosofía y Humanidades-Universidad Nacional de Córdoba, 2005.

Pérez Vila, Manuel (ed.), Actas del Cabildo Eclesiástico de Caracas: compendio cronológico, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1963.

Real cédula de su magestad, en que declara nulo, de ningún valor ni efecto el decreto de transacción expedido en el año de 1750 en el pleito de diezmos con los colegios y casas de la Compañía de Jesús, reponiendo a las santas iglesias de todos los dominios de las Indias, a la Real Hacienda y demás interesados en la posesión de cobrar el diezmo entero de diez uno de todos los frutos de las haciendas, ranchos y ingenios de las referidas casas y colegios…, Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1766.

Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de exercito y provincia en el reino de Nueva-España, Madrid, viuda de Joaquín Ibarra, Hijos y Compañía, 1786.

Ribadeneyra y Barrientos, Antonio Joachin de, Manual compendio de el regio patronato indiano, Madrid, Antonio Marín, 1755.

Solís, fray Francisco de, Dictamen que dio el Ilustrísimo … fray Francisco de Solís, obispo que fue de Lérida … y últimamente de Córdova, donde murió sobre las vacantes y expolios de los obispados de Indias, en Madrid a 11 de julio de 1712, en: Extracto de los papeles remitidos de orden del rey nuestro señor, por la vía reservada a la junta de ministros y theólogos, mandada formar para el examen de la pertinencia de las vacantes de Indias…, Madrid, oficina de Diego Miguel de Peralta, 1737, Págs. 1–25v.

Tejada y Ramiro, Juan (ed.), Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia española, traducida al castellano con notas e ilustraciones, parte segunda, Concilios del siglo IX en adelante, Tomo 3, Madrid, Santa Coloma y Peña, 1851.

Ventura Beleña, Eusebio, Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, México, Instituto de Investigaciones Juridicas, UNAM, 1991.

Vinuesa, Joseph de, Diezmos de legos en las iglesias de España: discursos histórico-jurídicos, Madrid: Oficina de Benito Cano, 1791.

Fuentes secundarias

Acevedo, Edberto Oscar (1986), Los aranceles eclesiásticos altoperuanos. Estudio jurídico-histórico, en: Revista Chilena de Historia del Derecho, No. 12, Págs. 11–27.

Astrain, Antonio (1909), Historia de la Compañía de Jesús en la asistencia de España. Mercurian - Aquaviva, Parte I, Madrid: Sucesores de Rivadeneyra.

Bastús i Carrera, Vicenç Joaquín (1833), Suplemento al diccionario histórico enciclopédico, Barcelona: Herederos de Agustín Roca.

Borah, Woodrow (1986), La recolección de diezmos en el obispado de Oaxaca, en: Bauer, Arnold (ed.), La iglesia en la economía de América Latina, siglos XVI al XIX, México: Instituto Nacional de Antropología e Historia, Págs. 61-100.

Brading, David (1994), Una iglesia asediada: el obispado de Michoacán, 1749-1810, México: Fondo de Cultura Económica.

Bravo Guerreira, María Concepción (1995), Las misiones de Chiquitos: pervivencia y resistencia de un modelo de colonización, en: Revista Complutense de Historia de América, Vol. 21, Págs. 29-55.

Carrara, Angelo Alves, Ernest Sáchez Santiró (2013), Historiografia econômica do dízimo agrário na Ibero-América: os casos do Brasil e Nova Espanha, século XVIII, en: Estudos Econômicos (São Paulo), Vol. 43, No. 1, Págs. 167-202.

Castañeda Delgado, Paulino, Juan Marchena Fernández (1978), Las órdenes religiosas en América: propiedades, diezmos, exenciones y privilegios, en: Anuario de Estudios Americanos, Vol. 35, Págs. 125-158.

Castillo Flores, José Gabino (2016), Bibliografía para el estudio de los cabildos novohispanos, en: Pérez Puente, Leticia, José Gabino Castillo Flores (eds.), Poder y privilegio: cabildos eclesiásticos en Nueva España, siglos XVI a XIX, México: Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, UNAM, Págs. 359-371.

Cervantes Bello, Francisco (2015), Subsidio eclesiástico y formación de un aparato de estado: dificultades de la integración fiscal de la iglesia indiana vistas a partir del obispado de Puebla, en: Martínez López-Cano, María del Pilar, Ernest Sánchez Santiró et al. (eds.), La fiscalidad novohispana en el imperio español. Conceptualizaciones, proyectos y contradicciones, México, México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, Págs. 297-323.

Chevalier, François (1976), La formación de los latifundios en México. Tierra y sociedad en los siglos XVI y XVII, México: Fondo de Cultura Económica.

Coello de la Rosa, Alexandre (2005), El cabildo catedralicio de Lima contra el párroco Alonso Huerta por las rentas eclesiásticas (1592-1606), en: Revista de Historia Económica, Vol. 23, No. extra, Págs. 299-325.

Coello de la Rosa, Alexandre (2011), El cabildo catedralicio y los jueces adjuntos en Lima Colonial (1601-1611), en: Colonial Latin American Review, Vol. 20, No. 3, Págs. 331-361.

García Oro, José, María José Portela Silva (2000), Felipe II y las rentas eclesiásticas de la corona de castilla, en: Recuero Astray, Manuel, Fátima Díez Platas et al. (eds.), El legado cultural de la iglesia mindoniense: Ferrol, 16, 17, 18 de setembro, 1999. I Congreso do Patrimonio da Diócesis de Mondoñedo, La Coruña: Universidad de la Coruña, Págs. 185-214.

Hera, Alberto de la (1976), La jurisdicción real sobre los diezmos en Indias, en: Revista de la Facultad de Derecho de México, No. 101-102, Págs. 169-192.

Hera, Alberto de la (1979), La regalía de las rentas eclesiásticas vacantes en la doctrina del jurista canario Don Antonio Álvarez de Abreu, en: Morales Padrón, Francisco (ed.), II Coloquio de Historia Canario-Americana, Vol. 2, Las Palmas: Cabildo Insular de la Gran Canaria, Págs. 227-246.

Herriott, J. Homer (1951-1952), The validity of the printed editions of the Primera Partida, en: Romance Philology, en Memoria de Antonio G. Solalinde, Vol. 5, No. 2-3, Págs. 165-174.

Leiva, Alberto David (1987), La aplicación de la media anata en el virreinato del Río de la Plata, en: Revista Chilena de Historia del Derecho, No. 13, Págs. 269-283.

Martínez Reyes, Gabriel (1980), Finanzas de las 44 diócesis de Indias, 1515-1816, Bogotá: Ediciones Tercer Mundo.

Mazín Gómez, Óscar (2007), Gestores de la real justicia. Procuradores y agentes de las catedrales hispanas nuevas en la corte de Madrid. I. El ciclo de México: 1568-1640, México: El Colegio de México.

Mazín Gómez, Oscar (2014), Catedrales versus órdenes religiosas en Nueva España y el Perú: el pleito de los diezmos y la situación agropecuaria a mediados del siglo XVII, en: Martínez López-Cano, María del Pilar, Francisco Javier Cervantes Bello (eds.), Reformas y resistencias en la Iglesia novohispana, México: Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM / Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades "Alfonso Vélez Pliego", BUAP, Págs. 201-225.

Medina Suárez, Víctor Hugo (2022), La consolidación del clero secular en el Obispado de Yucatán, siglo XVIII, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM.

Pérez Puente, Leticia (2001), Dos periodos de conflicto en torno a la administración del diezmo en el arzobispado de México, en: Estudios de Historia Novohispana, No. 25, Págs. 15-57.

Pérez Puente, Leticia (2005), Tiempos de crisis, tiempos de consolidación. La catedral metropolitana de la ciudad de México, 1653-1680, México: Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la educación, UNAM / El Colegio de Michoacán / Plaza y Valdés.

Pérez Puente, Leticia (2017), Los cimientos de la iglesia en la América española. Los seminarios conciliares, siglo XVI, México: Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la educación, UNAM.

Pérez Puente, Leticia (2017), Para engalanar el culto. El seminario conciliar de Guadalajara de 1570, en: Martínez López-Cano, María del Pilar, Francisco Cervantes Bello (eds.), Expresiones y estrategias: la Iglesia en el orden social novohispano, México: Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM / Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades "Alfonso Vélez Pliego", BUAP, Págs. 155-178.

Pérez Puente, Leticia (2021), La iglesia del rey. El patronato indiano y el libro „De la gobernación espiritual", México: Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM.

Pérez Puente, Leticia (2022), La formación de los cabildos indianos. El caso de la iglesia de Santa Marta en el Nuevo Reino, en: Callado Estela, Emilio (ed.), Gloria, alabanza y poder. Cabildos Catedrales Hispánicos en la Modernidad, Valencia: Sílex ediciones / Universidad CEU Cardenal Herrera.

Purroy Turrillas, Carmen (1986), Los diezmos en Indias en el siglo XVIII, en: Revista Chilena de Historia del Derecho, No. 12, Págs. 155-196.

Purroy y Turrillas, Carmen (1991), Un libro inédito de Lebrón sobre diezmos en Indias, Pamplona: Universidad de Navarra.

Ramírez Méndez, Jéssica (2009), Defensa de privilegios y salvaguarda de jurisdicciones. Los carmelitas descalzos de Santa Ana y el pleito del pago de los diezmos, 1664, en: Pérez Puente, Leticia, Rodolfo Aguirre Salvador (eds.), Voces de la clerecía novohispana. Documentos históricos y reflexiones sobre el México colonial, México: Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, UNAM, Págs. 357-393.

Sánchez Maldonado, María Isabel (1994), Diezmos y crédito eclesiástico: el diezmatorio de Acámbaro (1724–1771), Zamora, Michoacán: El Colegio de Michoacán.

Schwaller, John Frederick (1990), Orígenes de la riqueza de la iglesia en México. Ingresos eclesiásticos y finanzas de la iglesia, 1523-1600, México: Fondo de Cultura Económica.

Stefano, Roberto di (2000), Dinero, poder y religión: el problema de la distribución de los diezmos en la diócesis de Buenos Aires (1776-1820), en: Quinto Sol, No. 4, Págs. 87-115.

Tedesco, Élida María (2016), Cuadrantes e informes para el estudio de las rentas decimales del obispado del Tucumán en el siglo XVI, en: Prohistoria, No. 25, Págs. 135-148.

Tedesco, Élida María, Paulina Monjaraz Fuentes (2016), Lebrón y Cuervo: la defensa de la jurisdicción real en materia de diezmos (1770), en: Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales, No. 15, Págs. 177-194.

Vizuete Mendoza, Juan Carlos (2005), Cabildos eclesiásticos y Real Hacienda. Informe del doctoral de Puebla sobre la distribución de los novenos de diezmos, 1759, en: Historia Mexicana, Vol. 55, No. 2, Págs. 577-625.